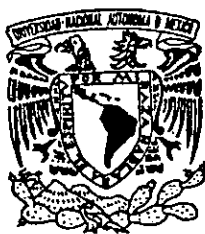


57  
2ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL  
PERSONAL JURIDICO QUE CONTEMPLA  
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ESTHER CRUZ FLORES

ASESOR  
LIC. IGNACIO GARRIDO VILLA



MEXICO, D.F. ADMINISTRACION ESCOLAR DICIEMBRE 1998



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

268887



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En materia Civil, la palabra obligación, hace referencia sin particularizar por ello la obligación en general, es deber jurídico y una norma que tienen necesariamente que cumplirse y que se encuentra en todas las relaciones jurídicas.

Los tratadistas antiguos y modernos no han podido congregar en una sola idea todos los elementos de la obligación y así también existen infinidad de conceptos de ésta, a continuación por nuestra parte mencionaremos algunas de ellas.

Justiniano define la obligación como un vínculo de derecho por el que somos constreñidos con la necesidad de alguna cosa según las leyes de nuestra Ciudad.

La definición de Paulo; otra definición puede ser la que se expresa así. "La substanciación, la obligación no consiste en que nuestro cuerpo haga algo o en servidumbre nuestra, sino que otro nos constriñe a dar algo, bien haciendo, bien prestando.

Colín y Capitan, la describen como una necesidad jurídica por efecto de la cual una persona está sujeta a una prestación ya positiva, ya negativa, es decir, a un hecho o a una abstención o como dice el código (de Napoleón), a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

El maestro Borja Soriano, expresa que la obligación es: "La relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeto para con otra llamada acreedor a una prestación o abstención de carácter patrimonial y que el acreedor puede exigir al deudor". (1)

(1) Cit. Post. De Pina Rafael: ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, 1ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1958. Pág. 24 y 25

Planiol al respecto nos dice "La obligación es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada acreedor, tiene derecho de exigir cierto hecho de otra que se llama deudor".

Baudy Lacantinerie enuncia "La obligación en sentido jurídico, es un vínculo de derecho por el cual una o varias personas determinadas están civilmente comprometidas hacia otra o varias, igualmente determinadas a dar, hacer o no hacer alguna cosa".

Los tratadistas modernos definen la obligación como "Una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor una prestación o una abstención".

El Lic. Rojina Villegas Rafael, indica que la obligación es "Un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor se encuentra constreñido jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona llamada acreedor". (2)

Analizando cada una de las ideas mencionadas se puede afirmar que el moderno concepto de obligación no es actualmente el mismo que tenía los Romanos o jurisconsultos, pues hay que reconocer que en ciertos aspectos la influencia del derecho Romano no ha sido obstáculo para que produzcan notables cambios en éste.

En la actualidad la obligación se considera fundamentalmente como una relación jurídica patrimonial en la que la prestación es el elemento primordial dada la posibilidad legal de la transmisibilidad de la misma ampliamente admitida en el derecho contemporáneo contrariamente a lo que sucedía en Roma.

(2) Cit. Post. Rojina Villegas Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, 4ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1981. Volumen 1, pág. 9 y 12

## CONCEPTO DE OBLIGACION LATO SENSU

En este apartado tomaremos como base la definición del maestro Ernesto Gutiérrez y González el que al respecto nos manifiesta "Es la necesidad jurídica de cumplir una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir en favor de un sujeto que ya existe". (3)

## CONCEPTO DE OBLIGACIONES ESTRICTO SENSU

Ahora bien, bajo la rúbrica de derecho de las obligaciones sin dejar de tener en cuenta que la obligación en general es deber jurídico y una norma que tiene necesariamente que cumplirse y que como tal se encuentra en todas las relaciones jurídicas, debemos aclarar que en un sentido estricto, el término de obligación independiente con propia y verdadera sustantividad que surge en el comercio humano, para facilitar el cambio de valores y servicios excluyendo de su concepto todas las obligaciones que o no son jurídicas, o no revisten exclusivamente la figura de estas entidades obligatorias.

La obligación en estricto sentido, nos la define el maestro Ernesto Gutiérrez y González, como: "La necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir". (4)

(3) Cit. Gutierrez y Gonzalez Ernesto: DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, 5ª. Edición, Editorial José M. Cajica Jr. S.A., Puebla Pue. México 1974, pág.28

(4) Cit. Gutierrez y Gonzalez Ernesto: DERECHO DE LAS OBLIGACIONES 5ª. Edición, Editorial José M. Cajica Jr. S.A., Puebla Pue. México 1974, pág.29

El conocimiento proporciona sabiduría,  
decisión, valor y entereza.

Y no importa que el ser humano sufra  
fracasos y descalabros en su lucha por  
alcanzar la meta.

Porque la mente del hombre extendida  
a una nueva idea nunca vuelve a sus  
dimensiones originales.

Al Señor Licenciado  
IGNACIO GARRIDO VILLA  
por su valiosa orientación y su  
benevolencia para la culminación  
del presente trabajo.

Con toda mi admiración y respeto  
a su integridad como catedrático  
a quien me permito manifestar mi  
gratitud.

A MIS PADRES:

SERAFIN CRUZ MONDRAGON Y  
TOMASA FLORES HERNANDEZ  
CON TODO MI AMOR POR SU INVALUABLE  
COMPRESION Y AYUDA  
MI AMOR ETERNO PARA USTEDES.

CON TODO CARÑO  
A MIS HERMANOS:  
JORGE  
CONSUELO  
FIDENCIO  
PEDRO  
MIGUEL  
ALFONSO  
JESUS.

Con amor a mi esposo y a mis HIJOS  
NAVARONE, NATHAN, ALINE Y NADINE.  
Por la motivación a culminar una más de las grandes  
metas de mi existencia.  
Porque en ustedes se vieron coronados mis más grandes  
anhelos SER ESPOSA Y MADRE  
MIL GRACIAS

Al Señor Licenciado  
BENIGNO SANCHEZ MONDRAGON  
por su invaluable ayuda, por  
su rectitud y profesionalismo  
pero sobre todo por ese gran  
corazón que DIOS le dio.  
Por todo ese enorme apoyo que  
siempre me ha brindado incondicional

BENNY  
MI AGRADECIMIENTO



## INTRODUCCION

Pretendo presentar a la consideración del honorable jurado, una visión panorámica de la importancia que tiene el personal jurídico que contempla la Ley Federal del Trabajo en vigor para la impartición de justicia en esta rama del Derecho, mediante los conflictos sometidos a su consideración, partiendo desde la Constitución de 1917 hasta la reforma procesal del trabajo en 1980, cuyo carácter eminentemente social y tutelar de los trabajadores faculta a los Tribunales del Trabajo a suplir las quejas o demandas obreras, corregir errores de éstas de manera que los derechos de los trabajadores no se distorsionen o menoscaben en la práctica jurisdiccional.

Debe reconocerse anticipadamente que mi ensayo comprenderá no un estudio exhaustivo del tema, sino una concisa esquematización de ideas y hechos fundamentales relativos al personal jurídico que contempla la Ley Laboral particularmente por lo que se refiere al tema de mi tesis; para lograr esta finalidad he aprovechado varios distinguidos autores cuyas aportaciones me han servido de materia y guía.

Aspiro pues, realizar un estudio que permita apreciar en forma objetiva las obligaciones y responsabilidades que tiene dicho personal jurídico, su integración y los requisitos para formar parte del mismo, haciendo alusión también de que el personal jurídico dentro de sus funciones en las etapas procesales debido a lo rutinario de su trabajo se olvida del verdadero sentido de su trabajo, pues si bien es cierto que cumple con sus funciones no es en el exacto sentido por parte de los que intervienen en la solución de los juicios laborales como se puede apreciar en la práctica.

# I N D I C E

## OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL JURIDICO QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Página

### INTRODUCCION

### CAPITULO I

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| CONCEPTOS GENERALES .....            | 1  |
| A.- Concepto de obligación .....     | 1  |
| B.- Concepto de responsabilidad..... | 10 |

### CAPITULO II

|  |    |
|--|----|
| ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PERSONAL JURIDICO<br>QUE INTEGRA LA AUTORIDAD DE TRABAJO. .... | 22 |
|--|----|

### CAPITULO III

|  |    |
|--|----|
| PERSONAL JURIDICO QUE INTEGRA LA AUTORIDAD DE TRABAJO..... | 31 |
| A.- PRESIDENTE-----PRESIDENTE de Tribunal .....            | 34 |
| PRESIDENTE de Junta Especial.....                          | 34 |

|   |    |
|---|----|
| B.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS -----            | 34 |
| C.- SECRETARIA AUXILIAR---Auxiliar de Tramite ----- | 35 |
| ---Auxiliar Dictaminador-----                       | 35 |
| D.- SECRETARIA DE ACUERDOS -----                    | 36 |
| E.- NOTIFICADOR O ACTUARIO-----                     | 36 |

CAPITULO IV

|   |    |
|---|----|
| OBLIGACIONES DEL PERSONAL JURIDICO-----       | 37 |
| A.-PRESIDENTE-----PRESIDENTE de Tribunal----- | 39 |
| -----PRESIDENTE de Junta Especial-----        | 42 |
| B.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS-----       | 44 |
| C.-SECRETARIA AUXILIAR-----De tramite-----    | 45 |
| -----Dictaminador-----                        | 47 |
| D.- SECRETARIO DE ACUERDOS -----              | 48 |
| E.- NOTIFICADOR O ACTUARIO-----               | 49 |

CAPITULO V

RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL JURIDICO ----- 58

A.- PRESIDENTE-----PRESIDENTE de Tribunal ----- 60  
-----PRESIDENTE de Junta Especial ----- 60

B.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ----- 61

C.- SECRETARIA AUXILIAR -----De Tramite ----- 61  
----- Dictaminador ----- 63

D.- SECRETARIO DE ACUERDOS ----- 63

E.- NOTIFICADOR O ACTUARIO ----- 64

CAPITULO VI

FALTAS Y SANCIONES DEL PERSONAL JURIDICO ----- 66

A.- CONCEPTO DE FALTA ----- 66

|  |    |
|--|----|
| B.- CONCEPTO DE SANCION -----                                  | 67 |
| C.- FALTAS Y SANCIONES DEL PERSONAL JURIDICO -----             | 68 |
| <br>   |    |
| CAPITULO VII   |    |
| REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LA AUTORIDAD LABORAL-----    | 72 |
| <br>   |    |
| CAPITULO VIII  |    |
| LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS--- | 79 |
| <br>   |    |
| CONCLUSIONES -----   | 90 |
| <br>   |    |
| CRITICA-----   | 91 |
| <br>   |    |
| PRACTICA ACTUAL-----   | 92 |
| <br>   |    |
| BIBLIOGRAFIA-----  | 93 |
| <br>   |    |
| LEGISLACIONES-----   | 97 |

## CAPITULO I

### CONCEPTOS GENERALES

Bajo este subtítulo es pertinente hacer notar la fuente de la conducta que debe observarse en un funcionario publico en el desempeño de sus funciones dentro de la actividad laboral, en la inteligencia de que se encuentra investido por mandato Constitucional de facultades que se reflejan en su actividad diaria de aplicación de las normas juridicas por ello se encuentran sujetos a responsabilidades con una obligación, misma que le es impuesta en una diversidad de circunstancias en su actividad y por la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, y asimismo su conducta se encuentra inmersa dentro del Reglamento de la Institución en la cual se desenvuelve profesionalmente, esto es en razón, que es menester analizar los conceptos de obligación y responsabilidad.

#### A.- CONCEPTO DE OBLIGACION.

Es conveniente definir este concepto dentro de la esfera jurídica para evitar alguna equivocación, ya que de no ser así se caería en confusiones máxime que la palabra obligación en esta materia posee una significación amplia y otra restringida.

En materia Civil, la palabra obligación, hace referencia sin particularizar por ello la obligación en general, es deber jurídico y una norma que tienen necesariamente que cumplirse y que se encuentra en todas las relaciones jurídicas.

Los tratadistas antiguos y modernos no han podido congregar en una sola idea todos los elementos de la obligación y así también existen infinidad de conceptos de ésta, a continuación por nuestra parte mencionaremos algunas de ellas.

Justiniano define la obligación como un vínculo de derecho por el que somos constreñidos con la necesidad de alguna cosa según las leyes de nuestra Ciudad.

La definición de Paulo; otra definición puede ser la que se expresa así. "La substanciación, la obligación no consiste en que nuestro cuerpo haga algo o en servidumbre nuestra, sino que otro nos constriñe a dar algo, bien haciendo, bien prestando.

Colín y Capitan, la describen como una necesidad jurídica por efecto de la cual una persona está sujeta a una prestación ya positiva, ya negativa, es decir, a un hecho o a una abstención o como dice el código (de Napoleón), a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

El maestro Borja Soriano, expresa que la obligación es: "La relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeto para con otra llamada acreedor a una prestación o abstención de carácter patrimonial y que el acreedor puede exigir al deudor". (1)

(1) Cit. Post. De Pina Rafael: ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, 1ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1958. Pág. 24 y 25

Planiol al respecto nos dice "La obligación es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada acreedor, tiene derecho de exigir cierto hecho de otra que se llama deudor".

Baudy Lacantinerie enuncia "La obligación en sentido jurídico, es un vínculo de derecho por el cual una o varias personas determinadas están civilmente comprometidas hacia otra o varias, igualmente determinadas a dar, hacer o no hacer alguna cosa".

Los tratadistas modernos definen la obligación como "Una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor una prestación o una abstención".

El Lic. Rojina Villegas Rafael, indica que la obligación es "Un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor se encuentra constreñido jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona llamada acreedor". (2)

Analizando cada una de las ideas mencionadas se puede afirmar que el moderno concepto de obligación no es actualmente el mismo que tenía los Romanos o jurisconsultos, pues hay que reconocer que en ciertos aspectos la influencia del derecho Romano no ha sido obstáculo para que produzcan notables cambios en éste.

En la actualidad la obligación se considera fundamentalmente como una relación jurídica patrimonial en la que la prestación es el elemento primordial dada la posibilidad legal de la transmisibilidad de la misma ampliamente admitida en el derecho contemporáneo contrariamente a lo que sucedía en Roma.

(2) Cit. Post. Rojina Villegas Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, 4ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1981. Volumen 1, pág. 9 y 12



## CONCEPTO DE OBLIGACION LATO SENSU

En este apartado tomaremos como base la definición del maestro Ernesto Gutiérrez y González el que al respecto nos manifiesta "Es la necesidad jurídica de cumplir una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir en favor de un sujeto que ya existe". (3)

## CONCEPTO DE OBLIGACIONES ESTRICTO SENSU

Ahora bien, bajo la rúbrica de derecho de las obligaciones sin dejar de tener en cuenta que la obligación en general es deber jurídico y una norma que tiene necesariamente que cumplirse y que como tal se encuentra en todas las relaciones jurídicas, debemos aclarar que en un sentido estricto, el término de obligación independiente con propia y verdadera sustantividad que surge en el comercio humano, para facilitar el cambio de valores y servicios excluyendo de su concepto todas las obligaciones que o no son jurídicas, o no revisten exclusivamente la figura de estas entidades obligatorias.

La obligación en estricto sentido, nos la define el maestro Ernesto Gutiérrez y González, como: "La necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir". (4)

(3) Cit. Gutiérrez y González Ernesto: DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, 5ª. Edición, Editorial José M. Cajica Jr. S.A.. Puebla Pue. México 1974, pág.28

(4) Cit. Gutiérrez y González Ernesto: DERECHO DE LAS OBLIGACIONES 5ª. Edición, Editorial José M. Cajica Jr. S.A.. Puebla Pue. México 1974, pág.29

Dentro de la clasificación de las obligaciones trataremos los diferentes tipos de obligaciones que hay en el derecho positivo mexicano, encontrando que las mismas tienen diferentes acepciones, mismas que el Lic. Ernesto Gutiérrez y González las denomina como modalidades y formas de las obligaciones, el código civil vigente en su Libro Cuarto, primera parte, título segundo, las denomina como modalidades de las obligaciones, el Lic. Rafael de Piña lo denomina como diferentes especies de obligaciones, esto por mencionar algunos autores, ya que tampoco en este tema hay un criterio uniforme realizado por los juristas para la clasificación, según nuestra conclusión que hace el código civil en vigor siendo estas las siguientes:

1. Obligaciones condicionadas: Son aquellas que para su existencia o resolución dependen de un acontecimiento futuro o incierto.
2. Obligaciones a plazo: Son aquellas para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, entendiéndose por tal el que necesariamente ha de llegar.
3. Obligaciones conjuntivas: Son aquellas en que , el que se ha obligado a diversas cosas o hechos, conjuntamente debe dar todos los primeros y prestar todos los segundos.
4. Obligaciones alternativas: son aquellas por las cuales el deudor, está obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas o un hecho o a una cosa, de manera que satisface y se libra de un compromiso mediante la entrega de la cosa o la ejecución del hecho a su elección.
5. Obligaciones mancomunadas: Son aquellas en que se tiene pluralidad de sujetos activos o pasivos, tratándose de una misma obligación.
6. Obligaciones solidarias: son aquellas en que hay pluralidad de acreedores o deudores en donde cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos el pago total o parcial de la deuda.

7. Obligaciones divisibles: Son aquellas que tienen por objeto una prestación susceptible de cumplimiento parcial.
8. Obligaciones Indivisibles: Son aquellas que tienen por objeto una prestación que debe ser cumplida por entero en toda su extensión.
9. Obligaciones de dar: Son aquellas en que el deudor se encuentra sujeto a entregar cosa cierta, el acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra, aún cuando sea de mayor valor.
10. Obligaciones de hacer: Son aquellas en que el deudor se obliga a realizar determinada cosa o hecho a favor del acreedor, éstas admiten la posibilidad de ser realizadas no sólo por el deudor sino por cualquier otra persona, supliendo la actividad que aquél estaba obligado a desarrollar al efecto.
11. Obligaciones de no hacer: Son también las llamadas negativas, conforme al autor Messineo; esta obligación es la que pone en movimiento la intervención del ordenamiento jurídico, sólo en caso de incumplimiento, es decir las obligaciones de no hacer, son las que mientras el deudor permanezca inerte, o sea que se abstenga de hacer lo que le está prohibido o tolere pacíficamente que el acreedor haga la obligación, permanece en la sombra y que la misma adquiera particular relieve cuando el deudor contravenga a su deber, o bien cuando haga lo que no debía o resulte cosa prohibida. (5)

Una vez analizada la clasificación de las modalidades de las obligaciones que presenta el código civil, pasaremos a mencionar algunas, que los tratadistas en su mayoría toman como formas de obligaciones o bien especies de las mismas, siendo en conjunto las obligaciones que normalmente se utilizan en sus textos los cuales se enuncian a continuación:

(5) Cit. Leyva Gabriel y Cruz Ponce Lisandro: Código Civil 5ª. Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa S.A. México 1984, pág. 302 a 315

1. Obligaciones Genéricas: Consisten en la realización de algo que es indiferente que haga una persona u otra, por que para ello no se necesita una habilidad especial ni cualidades sobresalientes en ningún arte u oficio ni condiciones privativas en la persona agente.
2. Obligaciones Específicas: Suponen la realización de algo para lo cual se han tenido en cuenta las cualidades, personalidad y categoría del deudor.
3. Obligaciones Principales: Son aquellas que tienen existencia propia, no dependiendo de ninguna otra.
4. Obligaciones Accesorias: Son aquellas que dependen de otra obligación a cuya existencia está directamente subordinada.
5. Obligaciones Positivas: Consisten en realizar un hecho de dar o hacer constitutivo de la obligación.
6. Obligaciones Negativas: Consisten cuando el deudor se abstiene de dar o hacer aquello a que se comprometió, a no dar o a no hacer.
7. Obligaciones Instantáneas: Son aquellas que son susceptibles de ser cumplidas mediante un sólo acto de una vez..
8. Obligaciones de trato sucesivo: Son aquellas en la que la prestación no sólo puede quedar satisfecha mediante la realización de varios actos. (6)

Ahora mencionaremos la clasificación que en forma genérica expresa el Maestro Gutiérrez y González donde agrupa en tres conceptos la totalidad de obligaciones existentes, las cuales son:

(6) Cit. De Pina Rafael obsc. Cit. Pág. 104 a 109

- a.) *Obligaciones Civiles:* Son las que se generan por una relación entre personas que debe regir su conducta conforme a lo dispuesto en el código.
- b.) *Obligaciones mercantiles o comerciales:* Son las que se generan por una relación entre personas que debe regir su conducta conforme a lo dispuesto en las Leyes Mercantiles o Comerciales sin importar la persona que las realiza.
- c.) *Obligaciones Mixtas:* Son las que se derivan de una relación surgida entre dos o más personas en la cual una de ellas realiza una conducta de aprovechamiento personal del objeto de la misma relación, y la otra verifica una conducta de intermediación en el cambio. (7)

Asimismo podemos mencionar las obligaciones naturales, que es la obligación jurídica que tiene una persona denominada deudor de cumplir a favor de otra persona denominada acreedor que le puede exigir una prestación de carácter patrimonial pecuniaria o moral pero no puede exigir la coactivamente si el deudor no cumple, pues el hecho ilícito de su violación no se engendra una acción, o bien generándola ésta se verá destruida con una conducta que la Ley faculta a asumir al actor, es decir, al deudor y que irresponsabiliza a éste. (8)

Ahora bien, la obligación en el derecho comparado es considerada de la siguiente manera: Por ejemplo en Argentina la Legislación nos dice, que las obligaciones son civiles o meramente naturales, civiles porque dan derecho a exigir su cumplimiento; naturales, porque son aquellas que fundadas en un derecho natural y en la equidad no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor autorizan para retener lo que se ha dado por razón de ellas. (9)

(7) Cit. Gutierrez y Gonzalez Ernesto: DERECHO DE LAS OBLIGACIONES 5ª. Edición. Editorial Cajica Jr. México 1974, pág. 49 y 53

(8) Cit. . Gutierrez y Gonzalez Ernesto: DERECHO DE LAS OBLIGACIONES 5ª. Edición. Editorial Cajica Jr. México 1974, pág. 79

(9) Cit. Código Civil Argentino Art. 5499, 515

Para Francia, de acuerdo a su código en el Artículo 1235, señala que “ no se admite la repetición respecto de las obligaciones naturales que han sido voluntariamente pagadas” y podemos argumentar que no se reglamenta o se precisa adecuadamente la obligación natural.

También en México podemos observar que en el código vigente no la encuentra regulada, pero como antecedente, el artículo 63 del Código Civil Suizo argumenta que “ el que ha pagado para cumplir una deuda moral, no tiene derecho a repetir”.

La obligación natural deriva del hecho ilícito de no cumplir con un deber de parentesco, tampoco genera acción para exigir un cumplimiento en la vía judicial, pero como obligación que es, otorga el derecho a exigirla simplemente.

De lo anterior se desprende que los antecedentes de la obligación natural ya se conocían en el Derecho Romano, pero no se definió, simplemente estaba fundada en la equidad y estaba desprovista de acción, sin embargo, sí producía efectos como también se producen en el Derecho Mexicano, los cuales son:

1. No daba derecho a repetir, esto es, quién la pagaba no podía aducir pago de lo indebido.
2. Era susceptible de extinguirse por novación.
3. Podía dar lugar al nacimiento de una obligación protegida por el derecho civil.
4. Era susceptible de oponerse por compensación al acreedor.

Los efectos producidos por el Derecho Mexicano son menos amplios que el Derecho Romano, sin embargo coincidían en que:

1. No da derecho a repetir.
2. Puede ser objeto de novación.
3. Puede dar lugar a un nacimiento de obligación que genere el Haftung ( Teoría Alemana de la obligación de exigir).
4. Pero no puede oponerse válidamente por compensación (10)

#### B).- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

La conducta del ser humano desde sus remotos orígenes a partir del momento en que se unió y se transformó ese acercamiento en Sociedad, su conducta se ha visto regulada por medio de normas y reglas, y en relación al tema que nos ocupa que es el concepto de responsabilidad cuando se habla de éste término, se hace referencia única y exclusivamente a la que previene de un hecho ilícito, circunstancia que no es valedera pues la responsabilidad tiene varias especies que son:

1. Responsabilidad contractual.
2. Responsabilidad por hecho ilícito.
3. Responsabilidad objetiva o riesgo creado.(11)

(10) Cit. Gutierrez y Gonzalez Ernesto: DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, 5ª. Edición, Editorial Cajica Jr., México 1974, pág. 795

(11) Cit. Gutierrez y Gonzalez Ernesto: DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, 5ª. Edición, Editorial Cajica Jr., México 1974, pág. 710

Concretamente la responsabilidad contractual, consiste en cumplir con el contenido del pacto contractual, tanto conforme a lo expresamente pactado, así como con la ley, el uso y la buena fe.

La responsabilidad deriva por hecho ilícito, proviene de violar un deber jurídico, una obligación y la responsabilidad por riesgo creado. Que es la que se genera por esa especial fuente, es decir el riesgo creado.

En épocas pasadas, el Monarca como órgano inmediato que reunía todo el poder del Estado con exclusión de los demás, sólo era responsable ante sí y ante Dios, carecía de responsabilidad para con sus súbditos.

En el Derecho Romano aunque se proclamaba el poder absoluto del emperador, éste tenía ciertas responsabilidades por sus actos, poseedor de ciertos bienes, tenía por razón de éstos, relaciones civiles, de aquí que hubo la necesidad de ser igualada a las otras personas privadas.

El Derecho Público moderno conviene con el tradicional en reconocer cierta responsabilidad al Monarca o Jefe del Estado en sus relaciones patrimoniales, aceptando también la irresponsabilidad de éste, en asuntos gubernamentales, aunque bajo otra forma y sobre otro fundamento, el principio romano de que el monarca no estaba obligado a la observancia de las leyes, ha sido suprimido reconociéndose en su lugar por la monarquía moderna la subordinación del rey a la constitución y demás leyes.



En esto se ve la influencia del concepto Germánico que tan decidido se mostró por la soberanía absoluta y fundándose en la potestad del Derecho, consideró justo que se respete y obedezca el derecho, todas estas obligaciones son reconocidas por el monarca solamente cuando al jurar en su coronación la Constitución, empeña públicamente el guardarla ante Dios y ante los hombres.

Los verdaderos fundamentos de la responsabilidad del rey no puede presentarse en defensa de la infalibilidad del mismo por dos motivos: Primero, porque en el Estado moderno no existe ningún tribunal superior al monarca y segundo, porque la seguridad y el honor del Estado sufrian perturbaciones más peligrosas a causa de establecer contra el rey un proceso por cualquier hecho injusto y políticamente dañoso.

En los regímenes presidenciales, el Presidente, como Jefe del Poder Ejecutivo representa el Estado en forma más idéntica al Monarca, y su responsabilidad e irresponsabilidad frente a los gobernados tiene similares fundamentos a la de éste.

En nuestro régimen jurídico, la Constitución de 1857 establecía en su artículo 103, que el Presidente de la República incurría en responsabilidades por violación expresa a la Constitución y ataques a la libertad electoral.

Responsabilidad de la que quedó exento, conforme a la Constitución vigente subsistiendo únicamente la derivada por traición a la patria y delitos graves de orden común. En demandas del orden civil expresa el artículo 114 de la Constitución de 1917, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

“La Constitución española de 1912, estableció la irresponsabilidad del Monarca, y la imitación de ella , las constituciones mexicanas anteriores a la de 1917 consagraron el mismo principio”. (12)

La infracción por el funcionario público o el empleado público, de las funciones que le están encomendadas pueden producir distintos efectos. Hay veces que esta responsabilidad no trasciende de la organización anterior del órgano, afectado únicamente el orden y disciplina, en estos casos las infracciones son corregidas por medio de la relación jerárquica, sin embargo hay actos que rebasan los límites de su competencia y causan un daño patrimonial o tipifican una figura delictiva precisada en los Códigos respectivos.

Esa diversidad en los efectos o consecuencias que se derivan de las infracciones funcionales, originan la clásica distinción entre responsabilidad administrativa, civil y penal.

Las tres clases de responsabilidad tienen la misma importancia, cada una de las tres refuerza y completa a la otra, de aquí que su extensión no sea la misma en los diferentes estados. Allí donde el poder disciplinario es débil, la responsabilidad penal del fuerte; si la responsabilidad administrativa está muy desenvuelta puede ser inútil extender mucho las otras especies de responsabilidad.

Incurren en responsabilidad penal los funcionarios o empleados públicos que en ejercicio del cargo realizan actos u omisiones que constituyen un delito previsto y penado por las leyes.

(12) Cit. Aurelio Capetillo; TRATADO DOCUMENTAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO TOMO II, México, pág. 581

Los delitos en que pueden incurrir los funcionarios se clasifican en propios e impropios, es decir, que los primeros son aquellos que en su comisión suponen indispensablemente la investidura de funcionarios como en los casos de cohecho y abuso de autoridad, en los segundos son los que pueden cometerse por cualquier persona, mas si son realizados por un funcionario o empleado público, producen una agravación de la pena o la transformación de la figura delictiva, la detención ilegal la revelación de secreto y el espionaje.

Los funcionarios y empleados en el ejercicio de sus atribuciones pueden cometer infracciones que vayan en detrimento del patrimonio de alguna persona o violen alguna Ley o estatuto que regula sus funciones.

Los efectos de esta conducta del funcionario originan la distinción entre la responsabilidad civil, oficial penal y administrativa.

## RESPONSABILIDAD CIVIL

“Es la que dimana de la culpa extracontractual o de la violación de contratos de arrendamiento, depósito, comodato, aparcería, transporte, hospedaje y servicios profesionales que se ventilan en juicios sumarios”. (13)

(13) Cit. Pallares Eduardo: DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Novena Edición, Editorial: Porrúa S.A. pág. 719, México.

## RESPONSABILIDAD OFICIAL

“Es la responsabilidad civil o penal en que incurren los empleados judiciales por delito o faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o labores”. (14)

En colación a este precepto y específicamente a la responsabilidad civil podemos afirmar que:

*RESPONSABILIDAD CIVIL:* “Es cuando incurre un funcionario o empleado en el ejercicio de su cargo en realizar actos u omisiones, interviene la culpa o la negligencia que lesiona su patrimonio”. (15)

*RESPONSABILIDAD PENAL:* “Incurren en responsabilidad penal los funcionarios y empleados que en el ejercicio de sus actividades realizan actos u omisiones que constituyen un delito previsto y penado en las Leyes. El Código Penal para el Distrito Federal contempla los denominados delitos cometidos por funcionarios públicos en los que se encuentran el ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, abuso de autoridad, cohecho y peculado.

(14) Cit. Pallares Eduardo: DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Novena Edición, Editorial: Porrúa S.A. pág. 719, México.

(15) Cit. Ruiz y Gonzalez: PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO, pág. 413. Editorial Porrúa. México.

*RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:* Incurre en esta responsabilidad el funcionario o empleado público que en el ejercicio de su cargo realiza actos o incurre en omisiones que violan las atribuciones o deberes establecidos en relación con el servicio o funciones que desempeña, o que fuera de sus funciones realiza actos que hacen desmerecer en él su actividad pública. (16)

Nuestro código penal vigente consagra uno de sus títulos a los “Delitos cometidos por funcionarios públicos”, citando entre ellos: el ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, artículo 212. Abuso de autoridad artículo 213 y 214.

La Coalicón de funcionarios, artículos 215 y 216. El cohecho, artículos 217 y 218 y el peculado o concusión, artículos 219 y 224.

Estas figuras delictivas en que pueden incurrir los funcionarios públicos han sido sensiblemente aumentadas por la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federaci6n del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados que fue puesta en vigor en 1939.

Tanto por la tipificaci6n de los delitos como por la forma de aplicarse las sanciones, la Ley distingue entre altos funcionarios, funcionarios y empleados.

(16) Cit. Ruíz y González: PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO, pág. 417 y 418, Editorial Porrúa. México.

Los primeros son: El Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamento Autónomos el Procurador General de la República, los Gobernadores y Diputados de las legislaturas, quiénes son responsables por la Comisión de los siguientes delitos: Por ataques a las instituciones democráticas, forma de gobierno republicano, representativo federal, la libertad del sufragio, usurpación de funciones, y violación de garantías individuales y por cualquier infracción a la constitución o a las Leyes Federales cuando causen perjuicio grave a la Federación o a uno o varios Estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

Finalmente también existe responsabilidad por las omisiones de carácter grave a la Federación, Constitución Estados y al funcionamiento normal de las Instituciones.

Para los funcionarios y empleados que cometan los delitos que se detallan en las setenta y dos Fracciones del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades se les aplica sanciones que varían de tres a diez años de prisión, multa, destitución del empleo e inhabilitación para obtener otro en el caso de haber desempeñado un cargo oficial sin llenar los requisitos establecidos por las Leyes relativas.

Los Tribunales que conocen los delitos de los funcionarios y empleados son: "El jurado Federal de responsabilidades oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación" y " El jurado de responsabilidades de los funcionarios y empleados del Distrito y Territorios Federales".

Del primero, para funcionarios y empleados de la Federación se establecerá uno en cada lugar en que residan Juzgados de Distrito con jurisdicción en Materia Penal.

Del segundo, para conocer de los delitos cometidos por los funcionarios y empleados del distrito y Territorios Federales, existirá uno en cada uno de los partidos judiciales en que residan cortes penales o jueces de primera instancia en Materia Penal dentro de los partidos, su procedimiento penal a seguir está sujeto a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicables en cada caso, sea Federal, Militar o de orden común.

La responsabilidad de los funcionarios y empleados del estado se derivan de los actos ilícitos, negligencia u omisión en el desarrollo de las funciones públicas, en consecuencia el estudio de la responsabilidad de los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje dentro de nuestra disciplina, es obligada por cuanto que se trata de un régimen que contribuye a garantizar el ejercicio legítimo y eficaz de la jurisdicción laboral, en beneficio de los factores de la producción.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, establece causas de responsabilidad y sanciones disciplinarias aplicables a los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando al ejercer la jurisdicción laboral a través del proceso que incurren en aquellas; también prevé la Ley las faltas imputables a los empleados de las propias Juntas que participan en la función jurisdiccional.

Las normas de responsabilidad, tienen por objeto asegurar la eficacia y honestidad de los funcionarios o empleados de los Tribunales del Trabajo, en el ejercicio de sus actividades públicas encaminadas a la realización de la justicia social.

Los funcionarios y empleados de los Tribunales de Trabajo, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden cometer infracciones que agraven el patrimonio de obreros y patrones, violar alguna Ley Penal o el estatuto que regula sus funciones. Esto origina la distinción entre responsabilidad civil, penal y administrativa.

*Responsabilidad Civil:* Incurre en responsabilidad civil, el funcionario o empleado que en el ejercicio de su cargo realiza actos u omisiones, interviniendo culpa o negligencia que lesiona un patrimonio.

*Responsabilidad Penal:* Incurre en responsabilidad penal los funcionarios o empleados públicos que en el ejercicio de sus actividades realizan actos u omisiones que constituyen un delito previsto y penado por las leyes.

*Responsabilidad Administrativa:* Incurre en responsabilidad administrativa el funcionario o empleado público que en el ejercicio de su cargo realiza actos o incurre en omisiones que violan las atribuciones o deberes establecidos en relación con el servicio o funciones que desempeña, o que fuera de la función, realiza actos que hacen desmerecer el concepto público.

La responsabilidad Administrativa o disciplinaria tiene por objeto asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica y en general el exacto cumplimiento de todos los deberes de la función.



La responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que ahora estudiamos se deriva de la actividad jurisdiccional (Contenciosa o Voluntaria), de los Tribunales de trabajo individualizada a través de los representantes del gobierno, trabajo y capital y de los empleados que participan en la formación de la función pública laboral.

Los miembros de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, como funcionarios de un órgano de Estado tienen obligación de cumplir lealmente con todos los deberes de las funciones que ejercen y en el supuesto de no hacerlo incurren en la responsabilidad que de sus actos u omisiones resulten.

Los componentes del Tribunal del Trabajo, pueden incurrir en las responsabilidades Civil y Penal a que nos hemos referido, pero la Ley Laboral prevé aquellos que tienden a garantizar concretamente, la eficacia del servicio social que regulan.

Además de las diferencias que existen entre la responsabilidad, Civil, Penal y Administrativa así como de las derivadas de la naturaleza de la disposición violada se encuentran las provenientes en cuanto a los efectos que producen.

Así los efectos de responsabilidad Civil se producen principalmente en el patrimonio del funcionario o empleado, en tanto que en lo penal se manifiesta en la restricción de los derechos personales de carácter ciudadano, y respecto a la responsabilidad administrativa únicamente alcanza al funcionario o empleado en sus derechos como tal, es decir, en los inherentes al cargo que ejerce.

Por disposición expresa del artículo 649 de la Ley Laboral, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje incurrirá en responsabilidad cuando se rehuse sin causa justificada a recibir contratos colectivos y registrar reglamentos interiores de trabajo o sindicatos, sin embargo, es necesario advertir que la responsabilidad no es la realidad del Organo Colegiado sino personal de los funcionarios que integran los Tribunales de Trabajo según se desprende de la parte final del mencionado precepto que individualiza las sanciones a cada uno de los responsables en su calidad de titulares representativos del capital, trabajo y gobierno.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PERSONAL JURIDICO QUE INTEGRA LA AUTORIDAD DE TRABAJO

El derecho del trabajo ha venido evolucionando a través de la historia, desde antes de la Constitución de 1857; el estudio de los antecedentes históricos de las autoridades de trabajo es importante porque permite conocer el origen inmediato de las autoridades actuales de trabajo, y es posible aprovechar las experiencias de estas autoridades para beneficio de la colectividad y de la clase obrera, principalmente conforme a la organización y atribuciones con que se encuentran investidas dichas autoridades de trabajo.

En principio para desarrollar el presente capítulo, es necesario referirnos al concepto de "autoridad", así pues, el Licenciado Ignacio Burgoa Orihuela, indica que la palabra "autoridad", equivale a poder, potestad, o actividad que es susceptible de imponerse a algo y es referido al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que el Estado está investido, superior a todos los que en él existen o pueden existir y que se desarrolla imperativamente en tal forma que a nadie le es permitido desobedecerlo.(1)

El concepto de "autoridad" constituye uno de los elementos que integran la naturaleza del Estado, garantía de eficacia y observancia del orden jurídico.

(1) Cit. Burgoa Ignacio: EL JUICIO DE AMPARO, México, Editorial Porrúa S.A. XI Edición, 1977, pág. 187

En consecuencia, por su parte, el Lic. Ignacio Burgoa Orihuela, define a la autoridad diciendo que: "Autoridad" es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o específicas, jurídicas o prácticas dadas dentro del Estado, o su alteración o modificación de afectación, todo ello en forma imperativa. (2)

Tomando como referencia los conceptos que el Licenciado Ignacio Burgoa Orihuela, señala de lo que es autoridad particularmente se puede expresar que por autoridad de trabajo se entiende que son aquellos órganos que de conformidad con las disposiciones jurídicas, tienen la facultad de vigilar y procurar el cumplimiento y observancia de las normas laborales dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y de acuerdo con las funciones que las propias leyes le confieren.

En relación a los antecedentes históricos del personal jurídico que integra la autoridad de trabajo, mencionamos que en la época de la colonia, las organizaciones en México reflejaban una identificación total con las organizaciones europeas; las Leyes de indias contenían diversas disposiciones que regulaban la jornada de trabajo o el salario y pago en efectivo, así como diversas prohibiciones que tendían a proteger de alguna manera a los trabajadores y una de esas prohibiciones era la existencia de la llamada tienda de raya.

En 1910, se da un retroceso en las normas protectoras de los trabajadores ya que las disposiciones de la legislación de indias no se reiteran como antecedente del Derecho Laboral. Es hasta el 21 de Mayo de 1911 en que en virtud de la crisis laboral comentada por efectos de la gestión presidencial del General Porfirio Díaz y después de su renuncia se presentan diversas manifestaciones y protestas y paros de trabajadores en distintas ramas de la incipiente industria del país.

(2) Cit. Burgoa Ignacio: EL JUICIO DE AMPARO, México 1977, Editorial Porrúa S.A. XI Edición 1977, pág. 190

Así el 22 de septiembre de 1911, se presenta ante la Cámara de Diputados un proyecto de Decreto para crear el Departamento de Trabajo, y en la exposición de motivos se señala que en virtud de la precaria condición de los trabajadores en la Industria y las Haciendas, de la falta de garantías en el trabajo de las mujeres y los menores, de la insalubridad y el peligro en las labores; así como la emigración de los braceros a los Estados Unidos, se propone la creación de una Oficina de Trabajo con las siguientes funciones: Clasificar y dar a conocer los datos relativos al factor trabajo.

Pero fue hasta el 30 de octubre de 1911 durante la gestión de Francisco I. Madero que se aprueba el proyecto de la creación del Departamento de Trabajo, esta aprobación fue por mayoría de votos en la Cámara de Diputados, posteriormente, previas las correcciones del Senado, se envió al Ejecutivo Federal para su publicación el 18 de diciembre de 1911, siendo presidente Francisco I. Madero, quien establece una oficina denominada Departamento de Trabajo, que depende de la Secretaría y Fomento Colonización e Industria, mismo que está encargado de procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresas y trabajadores y servir de arbitro en sus diferencias siempre que así lo soliciten los interesados.

Cuando Francisco I. Madero es asesinado sube al poder Victoriano Huerta y el 17 de Febrero de 1914 presenta una iniciativa de reformas y diversas leyes, entre ellas las del 13 de diciembre de 1911, en virtud de la cual se crea la Secretaría de Industria y Comercio y el Departamento de Trabajo, que dependía de la Secretaría de Fomento y Colonización e Industria.

Al inicio de las gestiones del Presidente Don Venustiano Carranza en su carácter de interino, después de la renuncia de Victoriano Huerta, Don Antonio Valero es designado Jefe del Departamento de Trabajo el 11 de Septiembre de 1914 por el Presidente Carranza, para que promueva lo conveniente para el bienestar de la clase trabajadora, y el 28 de septiembre de 1914 se crea una sección en el Departamento de Trabajo: la bolsa de trabajo.

En 1915 el 30 de enero, debido a dificultades laborales, por medio de un decreto pasa a depender de la Secretaría de Gobernación el Departamento de Trabajo.

El 25 de diciembre de 1917, Venustiano Carranza promulga una nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estados, misma que se publicó en 31 de diciembre de 1917, estableciendo siete Secretarías y cinco departamentos en los que aparecen la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo, que le corresponde despachar los asuntos con las industrias en general.

Durante la presidencia del General Plutarco Elías Calles se reestructura la Dirección del Trabajo y durante 1916 y 1927 la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo emite tres circulares que sirven de base y antecedente para la aprobación y promulgación de la primera Ley del Trabajo de 1931.

La circular del 23 de Abril de 1926. Hacia del conocimiento de los gobernadores de los estados, que la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo era competente para atender los conflictos entre trabajadores y patronos de Ferrocarriles.

La circular del 10 de marzo de 1927 facultaba a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para intervenir en las resoluciones de los conflictos que se presentaban entre los trabajadores y patronos en la materia de minería y petróleos, concesión Federal

La circular del 15 de marzo de 1927 facultaba a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para intervenir en los conflictos entre trabajadores y patronos en la industria textil.

Así con posterioridad la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931 por decreto del 30 de noviembre de 1932 y bajo la presidencia de Abelardo L. Rodríguez se crea el Departamento de Trabajo como un órgano autónomo centralizado del gobierno federal con atribuciones de estudiar, elaborar iniciativas y aplicar las Leyes Federales del Trabajo y sus reglamentos en las asociaciones obrero patronales de resistencia.

El 13 de Diciembre de 1940, el presidente de la República General Manuel Avila Camacho, envía a la Cámara de Diputados, el proyecto de reformas a la Ley de Secretarías de

Estado, y el 31 de diciembre de 1940 se convierte el Departamento de Trabajo en Secretaría del Trabajo y Previsión Social-

El 9 de Abril de 1941, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el reglamento interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El 9 de Abril de 1957 se expide un nuevo reglamento interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Es de observarse que la inquietud obrera buscaba el establecimiento de los Tribunales que dirimieran las controversias surgidas en el ámbito obrero patronal y ante la formación de Tribunales de Trabajo en los que para resolver dichas controversias se hacía necesaria la intervención de las partes en pugna, se deriva que el sector obrero reclamó su intervención para participar directamente en la administración de justicia y en esa misma forma los sectores patronales participaron en la administración de justicia tripartita en materia laboral.

En el caso de México, podemos decir que es el único país a nivel mundial que tiene Tribunales de Trabajo que cuentan con procedimientos especiales para resolver cualquier tipo de conflicto en materia de trabajo tanto económica como jurídica, individuales o colectivos.

En los tribunales Laborales se encuentran las denominadas Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales están contempladas en la Fracción XX del artículo 123 Constitucional, pero anteriormente se les conocía con el término de Juntas de Administración Civil, según la Ley de Cándido Aguilar; Juntas de avenencia como designaba Venustiano Carranza en el año de 1915 en el periódico del pueblo, Juntas de Conciliación y Tribunales de Arbitraje como las denominaba Salvador Alvarado en Yucatán y que actualmente se denominan Juntas de Conciliación y Arbitraje, porque Juntas significan: Reunión (cuando se está en presencia de un orden colegiado); reunión de representantes de las partes en conflicto, representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno; de Conciliación y Arbitraje, porque el proceso laboral abarca esas dos

etapas o periodos; el de Conciliación que busca avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo, constituyendo un medio de evitar el juicio, analizándolo en forma previa en el aspecto procesal por ser un requisito que debe cumplirse y que podemos observar de manera distorsionada en la práctica, ya que no se intenta que realmente exista una conciliación en las partes, en razón de que se hace de una manera rutinaria y mercenaria olvidándose el verdadero sentido de esta etapa, pues si bien es cierto que se le propone a las partes que lleguen a un arreglo, en la mayoría de las veces no se propone la forma adecuada para su solución, siendo que es una obligación que debe cumplirse en su exacto sentido de parte de los que intervienen en la solución de los juicios laborales.

Durante el desarrollo del proceso, las partes sólo tienen pretensiones, pero jurídicamente no existe una declaración que determine a quien asiste el derecho, de ahí que puede proponerse el arreglo en cualquier estado del procedimiento; debiendo evitar que en forma autocompositiva realicen las partes; fracasada la conciliación, el conflicto debe resolverse en el arbitraje, de acuerdo con los lineamientos legales.

El arbitraje laboral supone el juicio, la facultad de un órgano para conocer y decidir un conflicto a través del laudo, comprendiendo en éste la resolución de fondo la decisión del Tribunal, es decir, si los Tribunales de Trabajo en razón de su integración intervienen los representantes de gobierno, capital y trabajo para administrar justicia, podemos concluir que estamos ante Tribunales que resuelven primordialmente los hechos conforme a derecho.

Los representantes de capital y trabajo como integrantes del órgano Tripartita, de hecho tienen la función de información al representante del derecho, que es la representación del gobierno sobre la realidad misma del conflicto; así, el resolver en conciencia, implica el resolver atendiendo a la realidad del hecho, y atendiendo forzosamente a la norma dictada por el legislador, por tal razón y por su integración, así como por sus fines, los Tribunales del Trabajo son de hecho y normados por el Derecho, cuestión substancial que debe condenarse al dar solución a los conflictos que se someten a su consideración.



Ahora bien, para conocer quienes forman parte del personal jurídico que contempla la Ley Federal del Trabajo debemos remitirnos a sus artículos 625 al 682 de dicho ordenamiento legal el cual nos indica que se compone de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Representantes de Junta Especial, señalando subsecuentemente los requisitos que cada uno de los integrantes del personal jurídico debe llenar.

Destaca primordialmente el profesionalismo en cuanto que se trate de personas que tenga la carrera en Derecho ó en su caso cuenten con el nivel de pasantes para integrarse a la categoría de actuarios, de esto se desprende que a mayor jerarquía los requisitos solicitados son mayores, buscando siempre que el personal sea eficiente, y responsable, con la preparación jurídica adecuada según la exposición de motivos de la Ley. También se busca la imparcialidad del juzgador y por eso en la Ley se establecen los motivos de recusación y excusa referente a la responsabilidad de los funcionarios, estableciendo las sanciones que amerita el incumplimiento del personal jurídico en las funciones que tienen encomendadas.

Es importante mencionar que por lo que se refiere al titular de la Junta y Presidentes de las Juntas Especiales que al integrarse el Tribunal conjuntamente con los representantes de trabajadores y patrones, los primeros de ellos representan el gobierno y son propiamente los juzgadores del derecho mientras los del trabajo y capital son jueces de hecho y aplican el derecho, por esa razón no forman parte del personal jurídico, esto de acuerdo por lo establecido con la Ley, el representante de gobierno sí debe llenar los requisitos de profesionalidad establecidos en los artículos 629 y 630 de la Ley Federal del Trabajo; mientras que los representantes de trabajadores y patrones no necesitan reunir dicha preparación profesional porque la naturaleza de su representación atiende a cuestiones diversas, ésto es que los sectores interesados o ramas industriales son los que deben ponderar las cualidades y conocimientos que se requieren en cada una de esas ramas y de las actividades que deben estar representadas en cada Junta según corresponde, dado que son elegidos en convenciones que se celebran conforme a los lineamientos que señala la Ley Laboral para que funjan por seis años siendo factible su ratificación.

El maestro Mario de la Cueva hace mención que como autoridad de trabajo en primer término es el legislador ordinario y en segundo término a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; asimismo sostiene que el legislador ordinario es la primera autoridad de trabajo cuando dicta la Ley ordinaria Laboral y las Juntas de Conciliación y Arbitraje van en segundo orden porque emiten una sentencia colectiva; a este respecto cabe señalar que el legislador ordinario en principio sí es una autoridad de trabajo cuando dicta la Ley Laboral, pero no sólo las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán autoridades de Trabajo sino la Secretaría de Trabajo y demás a que se refiere la Ley, pues están obligados a vigilar el cumplimiento y observancia de las normas laborales aun cuando no tengan facultades de emitir una sentencia colectiva.

De conformidad con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo de 1970 en el Título 11 de las autoridades de trabajo y servicio social capítulo 1 de las disposiciones generales en su artículo 523, se dispone que la aplicación de las normas de trabajo compete a sus respectivas jurisdicciones a las siguientes autoridades del trabajo.

- 1.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 2.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 3.- A las autoridades de las entidades Federativas y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo.
- 4.- A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- 5.- Al Servicio Nacional del Empleo Capacitación y Adiestramiento.
- 6.- A la Inspección del Trabajo.
- 7.- A las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos.

8.- A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas.

9.- A las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje.

10.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

11.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

12.- Al Jurado de Responsabilidades.

De manera general se puede decir que las funciones de las autoridades del trabajo, tanto el poder legislativo, como autoridad del trabajo, como las autoridades administrativas y las jurisdiccionales tienen la obligación según su competencia, atribuciones y funciones, de vigilar el cumplimiento observancia y aplicación de las normas laborales, con el objeto de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones a fin de armonizar los derechos del capital y del trabajo.

Este es el espíritu de la Ley Federal del Trabajo, y para alcanzar dicho objetivo todas las autoridades laborales deben unificar sus esfuerzos.

## CAPITULO III

### PERSONAL JURIDICO QUE INTEGRA LA AUTORIDAD DE TRABAJO

En relación a este capítulo, es necesario mencionar que el personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentra definido en los artículos 625 al 682 de la Ley Federal del Trabajo y el primero de estos artículos mencionados señala que tal personal se compone de: Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidente de la Junta Especial; señalando los preceptos subsecuentes, los requisitos que cada uno de los integrantes del personal jurídico debe llenar, destacando desde luego el de profesionalidad en cuanto debe tratarse de personas que tengan la carrera de Licenciado en Derecho o cuando menos el nivel de pasantía para el caso de actuarios.

A mayor jerarquía, los requisitos solicitados son mayores; también se busca la imparcialidad del juzgador, por ello en la Ley se establecen los motivos de excusa y por lo que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios, la Ley establece las sanciones que amerita el incumplimiento del personal jurídico de las funciones que tiene encomendadas.

No requiere una mayor explicación o interpretación el texto de las disposiciones relativas al personal jurídico de las Juntas, reiterando por lo que se refiere al titular de la Junta y Presidente de las Juntas Especiales que al integrar el Tribunal juntamente con los representantes de los trabajadores y patrones, aquéllos representan al gobierno y son propiamente los jueces de derecho frente a los últimos que según dijimos son los jueces del hecho, por esa razón no forman parte del personal jurídico.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, están integradas por tres representantes: de los trabajadores, de los patrones y del gobierno; de este último se requiere que reúna los requisitos de profesionalidad que establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 629. En cambio los otros

dos representantes no necesitan reunir requisitos de preparación profesional, porque la naturaleza de su representación atiende a cuestiones diversas.

De ahí que si estos representantes llegan a ser designados para integrar los Tribunales de Trabajo, los sectores interesados por ramas industriales son los que deben ponderar las cualidades y conocimientos que se requieren en cada una de esas ramas y de las actividades que deben estar representadas en la Junta correspondiente ya que son elegidos en convenciones que se celebran conforme a los lineamientos que señala la Ley Laboral para que funjan por seis años, siendo factible su ratificación.

El término según la exposición de motivos de la Ley implica una mayor experiencia y conocimiento respecto de los problemas laborales que se debaten en las Juntas.

Se busca que los representantes se hayan formado en la realidad misma de las relaciones obrero-patronales en la rama o actividad en que se originan los conflictos, también se destaca que la función que desarrollan los representantes en el seno de la Junta sea jurisdiccional.

En un estado de derecho, la estructura y funcionamiento de todo órgano del gobierno, sólo puede tener lugar válidamente al amparo del sistema jurídico positivo, por ello se estima conveniente tratar lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; en el mismo apartado referente al marco jurídico de la misma estructura y funcionamiento del Tribunal mencionado así como el fundamento simultáneamente en cada caso.

La estructura de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se sustenta en los principios y normas que a continuación se indican:

ES UNA INTEGRACION TRIPARTITA.- Porque la Junta se compone de un representante de gobierno y con representantes de trabajadores y patronos representado por las actividades o industrias que constituyen la competencia del Tribunal, esta forma se encuentra establecida en el artículo 123 Constitucional Apartado "A" Fracción XX y el numeral 605 de la Ley Federal del Trabajo.

Las Juntas Especiales en la estructura del Tribunal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se compondrá de las Juntas Especiales que queden establecidas en la capital de la república, correspondiéndoles los asuntos que el Secretario del Trabajo y Previsión Social, les asigne por clasificación de industrias, actividades o ramas industriales que por otro lado se establezcan en las entidades federativas, cuya competencia territorial será fijada por el mismo funcionario, correspondiendo a cada una toda clase de asuntos de orden federal sin distinción de materia, pero solamente de carácter individual; esta regla se encuentra comprendida en el artículo 606 de la Ley Laboral.

EL PLENO.- Además de funcionar en Juntas Especiales el aludido Tribunal de Trabajo funciona en pleno, mismo que se integra con el Presidente Titular y la totalidad de los representantes de los patronos y de los trabajadores, lo anterior se desprende de los artículos 606 y 607 de la Ley Federal del Trabajo.

PERSONAL JURIDICO Y ADMINISTRATIVO.- El ordenamiento laboral en cita, dispone que el personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidente de la Junta Especial.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social , los Gobernadores de las entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal determinaran el número de personas que deben integrar cada Junta.

#### A.- PRESIDENTE TITULAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El titular de la Junta Federal se encuentra contemplado en el artículo 17 del Reglamento de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. También se localiza en los artículos 612 y 617 de la Ley Federal del Trabajo.

#### -PRESIDENTE DE JUNTA ESPECIAL.

El funcionario en mención se localiza en los artículos 618 y 643 de la Ley Federal del Trabajo, así como en los artículos del 58 al 60 bis del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

#### B.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 619 hace mención sobre el Secretario General de Acuerdos como personal jurídico y a su vez el Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en su artículo 21 señala los objetivos del mismo que son:

I.- Estimular y vigilar el desarrollo, resolución y control eficiente de los procedimientos jurisdiccionales del trabajo que se tramitan en los distintos órganos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

II.- Optimizar los sistemas de distribución de diligencias y de registro y control de contratos colectivos, convenios y reglamentos interiores de trabajo;

III.- Estimular la función de conciliación de las partes involucradas en los procedimientos jurisdiccionales, y

IV.- Coadyuvar al desarrollo eficiente de los juicios que se tramiten en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

#### C.- SECRETARIOS AUXILIARES.

Los artículos 628 y 642 de la Ley Federal del Trabajo, hacen referencia sobre los Auxiliares así como en el artículo 61 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

#### -AUXILIARES DICTAMINADORES .

Solamente en el Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal en sus artículos 38, 41, 86, 87 y 88 se les contempla.



#### D.- SECRETARIOS DE ACUERDOS.

En la Ley Federal del Trabajo, artículos 627 y 641, se hace mención respecto de los mismos así como en el Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en su artículo 62.

#### E.- NOTIFICADORES O ACTUARIOS.

El personal jurídico en comento, se encuentra incorporado en los artículos 626 y 640 de la Ley Federal del Trabajo sin que respecto de estos se contemple en el Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Federal.

VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.- Por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la integración o modificación de su estructura, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje debe sujetarse a la vigilancia administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; esta regla se desprende del artículo 40 Fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De acuerdo a los seis puntos anteriores, así se encuentra estructurada fundamentalmente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En este orden de ideas, conviene señalar de manera concreta que actualmente la Junta desde el punto de vista estructural cuenta con veintinueve Juntas Especiales y 43 Juntas Especiales distribuidas en las diversas entidades federativas, haciendo un total de 64 existen además tres Secretarías Generales: la de Coordinación Administrativa, la Secretaría de Acuerdos y la de Consultoría jurídica; asimismo hay 9 Secretarías Auxiliares como órgano de apoyo, ellas son: La de Diligencias, la de Control Procesal, la de Información Técnica y Documental, la de Huelgas, la de Huelgas Estalladas, la de Conflictos Colectivos, la de Amparos, la de Programación Organización y Presupuestos y la de Administración de Recursos Humanos.

## CAPITULO IV

### OBLIGACIONES DEL PERSONAL JURIDICO

El objetivo central del presente capítulo, se orienta a establecer las obligaciones y también los derechos del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en lo relativo a cerciorarse de la identidad e identificación de las partes dentro del proceso laboral, esto en base a que si se habla de obligaciones también debe hacerse de derechos.

En efecto ¿ Cuáles son los funcionarios y servidores públicos? y ¿ Cuáles son las obligaciones y derechos que les caracterizan sus funciones en los conflictos laborales que se dirimen ante los órganos jurisdiccionales laborales en cita?

Cabe señalar que si bien es cierto la directriz principal de esta labor de investigación es en cuanto a la Ley Federal del Trabajo, también lo es que no podemos soslayar la trascendencia de los funcionarios o servidores públicos, de sus derechos y obligaciones las cuales se prevén en la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Así es que, por principio y antes de abordar lo que constituye los cuerpos legales antes mencionado es pertinente saber qué significado tienen los conceptos de: Derechos y Obligaciones.

Contestando en lato sensu, para así tener una visión general y seria de los precitados vocablos, afirmarse que por derecho se entiende:

“Facultad natural del ser humano para ser legítimamente lo que conduce a los fines de su vida”

“Facultad de hacer o exigir todo lo que la Ley o la autoridad determina a nuestro favor” (1)

Por lo que concierne a las obligaciones, definamos la misma en su rama de origen que es el latín “De ob.Lat.ligare=atar V. Tr. Hacer que alguien haga algo utilizando la autoridad o la fuerza. Comprometerse voluntariamente con el cumplimiento de una cosa” (2)

Ahora bien afirmase que por obligaciones se entiende en lato sensu: “Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad jurídica” (3)

Además si atendemos lo que Justiniano afirma en la Legislación Romana cuando señalaba “Es un vínculo de derecho por el que somos constreñidos con la necesidad de alguna cosa según las leyes de nuestra Ciudad” (4)

Habida cuenta de lo anterior, se está determinando que las obligaciones y derechos en torno a los factores de la producción de capital y trabajo tienen una connotación, en cuanto a que la relación que se genera entre los mismos va a estar regulada en un marco jurídico que indica acciones o el no realizar determinadas conductas acorde a lo dispuesto en la Ley de la Materia.

Luego entonces, para dar contestación a las primeras proposiciones interrogativas, para ello lo haremos en forma gradual y en la medida en que se vaya pormenorizando el contenido de cada uno de los incisos que conforma este capítulo.

(1) Cit. Juan Palomar de Miguel obs. Pág. 403

(2) Cit. Diccionario Anaya de la Lengua obs. Cit. Pág. 494

(3) Cit. Juan Palomar de Miguel obs. Pág. 925

(4) Cit. De pina Rafael: ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, 1ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1958, pág. 24

-PRESIDENTE DE TRIBUNAL.

- Presidentes Titulares de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Local y Federal.

¿Cuáles son los requisitos que debe satisfacer el aspirante o candidato para ser Presidente Titular de la Junta de Conciliación y Arbitraje (Local y Federal)? Contestando esta interrogante diremos que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 601, 603 y 604, la actividad y presencia de las precitadas Juntas, en torno a los conflictos que se les plantean son idénticas.

Aunque tratándose en materia de los requisitos y condiciones que deben de reunir los mencionados Presidentes, por principio tenemos que al de la Federal de Conciliación y Arbitraje se rigen los siguientes y para ello basta observar con atención el precepto que sigue:

ARTICULO 612.- El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser Mexicano, mayor de 25 años, y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho.
- III.- Tener cinco año de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la Fracción anterior por lo menos.
- IV.- Haberse distinguido en estudios de Derecho en el trabajo y seguridad social.
- V.- No pertenecer al estado eclesiástico.
- VI.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Ahora bien, ¿Cuáles son los derechos y obligaciones del Presidente? para ello nos sujetamos a lo que estatuyen los preceptos 617 y 620.

ARTICULO 617.- El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Junta.

II.- Presidir el Pleno.

III.- Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609 Fracción I.

IV.- Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la Fracción anterior.

V.- Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que les corresponda ejecutar a solicitud de cualquiera de las partes.

VI.- Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes Especiales

VII.- Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que precida.

VIII.- Las demás que le confieran las leyes.

ARTICULO 620.- Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observaran las normas siguientes:

I.- En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes por lo menos. En caso de empate los votos de los ausentes se sumarán al del presidente.

II.- En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a).- Durante la tramitación de los conflictos individuales y colectivos y de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o de la Auxiliar que llevará adelante la audiencia hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución del patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b).- La audiencia de discusión y votación, se regirá por lo dispuesto por la Fracción siguiente:

c).- Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes por lo menos.

d).- En los casos de empate el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar.

III.- Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones por lo menos.

Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta el Secretario del Trabajo y Previsión Social para que se designe las personas que los substituyan. En caso de empate los votos de los ausentes se sumarán al del presidente.

En segundo término tenemos a los Presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; pero al efecto es importante destacar la existencia de los mismos los que se contienen en los artículos 621 y 624 y tendrán iguales derechos y obligaciones que el de la Federal de Conciliación y Arbitraje; lo anterior de conformidad a los preceptos indicados; en relación a estos dos últimos ante tal estado de hechos, el comentario a estos funcionarios o servidores públicos titulares de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Local y Federal, en lo relativo a sus derechos, facultades y obligaciones de las mismas, nosotros no encontramos en forma literal un dispositivo expreso y directo por medio del cual se le faculte y obligue a verificar la identidad e identificación de las partes, apoderados y personas que comparecen ante las Juntas que presiden.

#### PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL..

Este funcionario tiene su origen y presencia determinada en el artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 625.- El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se compondrá de Actuarios, Secretarios Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de las entidades federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal determinarán el número de personas que deba componerse cada Junta.

Este servidor público va a ser la máxima autoridad en la Junta Especial, ya sea Federal o Local, luego entonces nos preguntamos que derechos y obligaciones tiene y como respuesta diremos que las mismas se contiene en el artículo 618.

ARTICULO 618.- Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:

- I.- Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Junta Especial.
- II.- Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial.
- III.- Conocer y resolver las providencia cautelares.
- IV.- Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias Cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes.
- V.- Cumplimentar los exhortos que le sean turnados por el Presidente de la Junta.
- VI.- Rendir los informes en los amparos que interpongan en contra de los laudos y Resoluciones dictados por la Junta Especial.



VII.- Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observe en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VIII.- Las demás que les confieren las leyes.

De la simple lectura del ordenamiento que antecede, no se desprende que dentro de las facultades y obligaciones de este funcionario o servidor público, no se encuentre la de verificar en forma expresa y directa la identidad de las partes, apoderados y personas que intervienen en el proceso.

Pero como en toda regla se da la excepción, nos encontramos que este funcionario cuidará tratándose del actor que sea a éste a quién realmente se beneficie en cuanto a la identificación de su persona, siempre que se trate de ejecución del laudo salvedad que la desprendemos del dispositivo marcado con el número 949 de la Ley de la Materia.

ARTICULO 949.- Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Situación que no se presenta en ningún otro caso en la secuela del procedimiento.

B).- SECRETARIOS GENERALES.

Por lo que se refiere a estos funcionarios o servidores públicos, como integrantes de las Juntas, es pertinente saber cuáles son sus derechos y obligaciones, las que encontramos en el Artículo 619, mismo que dispone:

ARTICULO 619.- Los Secretarios Generales de las Juntas tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Actuar como Secretario del Pleno.

II.- Cuidar de los archivos de las Juntas y

III.- Las demás que le confiera esta Ley.

Ordenamiento del que se desprende que dentro de las facultades y obligaciones que se les confieren, no existe de forma expresa las que les obligue a verificar la identidad e identificaciones de las partes, apoderados o personas que comparezcan ante la Junta; por lo que corresponde a la Fracción II del indicado precepto, enuncia que cuidará del archivo de la Junta pero no especifica en que términos, hace a la misma dudosa en su interpretación, ahora bien en relación a la Fracción III de la misma, la consideramos ambigua para su aplicación a casos concretos y prácticos.

En tal virtud afirmamos, que este funcionario o servidor público no se encuentra facultado dentro de sus derechos y obligaciones para verificar en forma directa la identidad e identificación de las partes, apoderados y personas que intervienen en el proceso laboral.

C).- SECRETARIOS AUXILIARES..

Por lo que concierne a estos funcionarios o servidores públicos, como integrantes del personal jurídico de las Juntas Local y Federal, los mismos se encuentran en la Ley Federal del

Trabajo en los artículos 628 y 685 de los cuales diremos que establecen los requisitos que deberán satisfacer las personas que quiera ostentar tal cargo mas no asi las facultades y obligaciones que deben poseer en el ejercicio de sus funciones y por consiguiente no es posible jurídicamente que tales servidores públicos verifiquen la identidad e identificación de las partes en el juicio. A pesar de no encontrarse en la Ley aludida las facultades y obligaciones del funcionario en cita, de igual forma haremos mención al mismo en el Reglamento Interior de las Juntas Local y Federal al final del capítulo.

EL ARTICULO 628 señala los requisitos que debe llenar los funcionarios que desempeñen los puestos de Auxiliares en los siguientes términos:

ARTICULO 628.- Los auxiliares deberán satisfacer los siguientes:

I.- Ser mexicanos, mayores de 25 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Tener Titulo legalmente expedido de Licenciado en Derecho.

III.- Tener tres años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de Licenciado en Derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, y

V.- No haber sido condenado por delito internacional sancionado con pena corporal.

Asimismo el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo contempla las funciones que desarrolla el Auxiliar por lo que el citado precepto establece textualmente lo siguiente:

ARTICULO 885.- Al concluir el desarrollo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el

auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo que deberá contener:

I.- Un extracto de la demanda y contestación, réplica y contraréplica y en su caso de la reconvencción y contestación de la misma.

II.- El señalamiento de los hechos controvertidos.

III.- Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse aprobados.

IV.- Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado, probado; y

V.- Los puntos resolutivos.

- SECRETARIOS DICTAMINADORES.

De los mismos, consideramos importante saber si los determina la Ley de la Materia y cuál es su actividad dentro del proceso laboral; por lo que, para responder tales interrogantes

diremos que sobre éstas, en la Ley Federal del Trabajo no existe dispositivo en relación a su categoría, ni a que esta obligado o facultado, más sin embargo en forma somera los Artículos 685 y 686 hacen referencia al mismo, pero en cuanto a sus actividades para la elaboración del proyecto del laudo, no así para el efecto de que tengan contacto directo con las partes, apoderados y por ende identificarlos, consecuentemente haremos referencia a sus derechos y obligaciones, pero en el reglamento interior de las Juntas Locales y Federal al final del capítulo

en desarrollo; lo anterior con el objeto de tener una visión más clara de estos servidores públicos en cuanto a la proposición del presente trabajo.

#### D).- SECRETARIOS DE ACUERDOS.

El presente funcionario o servidor público se encuentra contemplado por el artículo 627 de la aludida legislación en que se señala además los requisitos que deberán satisfacer las personas que deseen ostentar tal cargo, con relación al artículo 641 que nos habla de las faltas especiales en que incurrir los mismos y por último el artículo 644 nos enumera las causas de destitución para los referidos funcionarios.

Sin embargo, en relación a las facultades y obligaciones que pudieran tener los mismos, la Ley en cita es omisa al respecto. Aunque en la práctica hemos observado en contados casos que Secretarios de Acuerdos de algunas Juntas Especiales en el desarrollo de las audiencias, requieran a las partes para que se identifiquen, no sin antes encontrarlos con el problema de que a quienes se les hace tal requerimiento se niegan aduciendo que no existe dispositivo legal que los faculta a solicitarla, y argumentan y con toda razón que ya se identificaron de conformidad reuniendo los requisitos que enuncia la Ley en comento, en su apartado correspondiente.

Expuesto lo anterior y en virtud de que la Ley Laboral no contempla dispositivo que determine las facultades y obligaciones de los funcionarios de referencia, haremos alusión a los mismos en el Reglamento Interior de Trabajo de las Juntas Local y Federal al final del presente capítulo para tener un sentido más amplio en cuanto a sus actividades.

A continuación se transcribe el artículo 627 correspondiente a los Secretarios de Acuerdos.

ARTICULO 627.- Los Secretarios deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo.

III.- No pertenecer al estado eclesiástico, y

IV.- No haber sido condenado por delito internacional sancionado con pena corporal.

E).- ACTUARIOS.

Por lo que concierne a estos funcionarios públicos, los mismos se encuentran regulados en el artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a los requisitos que deberán satisfacer las personas que quieran ostentar tal cargo, pero en cuanto al tema que nos ocupa referente a sus facultades y funciones como los determina la Ley en comento, observamos que en el articulado de la misma no se encuentra dispositivo que determine en forma específica cuáles son las facultades y obligaciones del mismo, es decir del actuario, siendo omisa la Ley de referencia al respecto.

Ahora bien, estos funcionarios en ejercicio de sus actividades sí se encuentran facultados y obligados para cerciorarse de la personalidad las partes, aunque en nuestro concepto consideramos, que es de forma limitada; lo anterior de conformidad con el artículo 743, el cual para su mejor apreciación también se transcribe:

ARTICULO 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

1.- El actuario se cerciorará de que la persona que debe ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación.

II.- Si está presente el interesado o su representante el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante de aquélla.

III.- Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere el día siguiente a una hora determinada.

IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará con cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieran éstos cerrados, se fijará una copia de las resoluciones en la puerta de entrada;

V.- Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI.- En el caso del artículo 712 de esta Ley, el Actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios. En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Ahora bien, dentro de los requisitos que marca la Ley Federal del Trabajo para desempeñar el puesto de Actuario, estos se encuadran en el Artículo 626 que a continuación se describe:

ARTICULO 626.- Los actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho por lo menos.

III.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV.- No haber sido condenado por delito internacional sancionado con pena corporal.

Analizando el artículo anterior, podemos emitir nuestro comentario respecto de este funcionario, en el sentido de que es el único integrante del personal jurídico de las Juntas Local y Federal, que tienen más o menos las facultades para cerciorarse de la verificación de la personalidad de las partes

Como se puede apreciar de la lectura del precepto que antecede, específicamente en sus Fracciones I y II ya que para que pueda actuar conforme a derecho, deberá hacerlo con la persona fidedigna, a quien legalmente la represente, toda vez que el alcance de sus actuaciones es de suma importancia, si partimos del punto de vista de que este funcionario o servidor público se encuentra investido de Fe pública, la que dará valor probatorio pleno a sus manifestaciones y que al quedar plasmados en las actuaciones por él realizadas, repercutirán en el curso del procedimiento.

Debido a lo anteriormente dicho, observamos que tal facultad u obligación de verificar la personalidad de las partes se encuentra en forma general y por demás vaga.

Por lo que en nuestra opinión concluimos que en el personal jurídico que integra a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Local y Federal, del Distrito Federal no se encuentra jurídicamente facultado para verificar la identidad de las partes y mucho menos obligadas, salvo para casos especiales y de forma muy vaga, pero no habiendo un dispositivo expreso directo que obligue a los funcionarios públicos del personal jurídico de las Juntas para tal fin, es imposible jurídicamente que puedan hacerlo.



Como indicamos en los incisos D), E) y F) de este capítulo en relación a los funcionarios públicos o servidores públicos, no existe en la Ley Federal del Trabajo precepto que regule en forma específica sus derechos y obligaciones, por tanto y con el objeto de normar nuestro criterio en cuanto a sus actividades como personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a continuación pasaremos a exponer y por ende a comentar cómo es que el reglamento de la Junta Local y Federal determina a éstos, toda vez que la referida legislación se abstiene de señalar en forma específica, que derechos y obligaciones tiene, previo análisis de ambos reglamentos, nos ocuparemos del primer funcionario o servidor público que se menciona en el inciso:

- AUXILIARES DICTAMINADORES.

Estos se encuentran exclusivamente en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en los Artículos 38, 41, 86, 87 y 88.

ARTICULO 38.- En la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, habrá Auxiliares de Audiencia y Auxiliares Dictaminadores.

ARTICULO 41.- Las atribuciones y obligaciones de los Auxiliares dictaminadores se especifican en el artículo 88 correspondiente a la Unidad Departamental de Dictámenes.

ARTICULO 86.- Los auxiliares dictaminadores estarán sujetos a los sistemas administrativos que se determinen en la Unidad para el suministro de expedientes a dictaminar, de acuerdo con el número que les sea asignado para su estudio.

ARTICULO 87.- Los auxiliares dictaminadores serán responsables de todos y cada uno de los expedientes y documentos probatorios que reciban, debiendo firmar los registros respectivos y una vez elaborado el dictamen, regresarlo al Jefe de la Unidad, relacionado para su desahogo.

Como indicamos en los incisos D), E) y F) de este capítulo en relación a los funcionarios públicos o servidores públicos, no existe en la Ley Federal del Trabajo precepto que regule en forma específica sus derechos y obligaciones, por tanto y con el objeto de normar nuestro criterio en cuanto a sus actividades como personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a continuación pasaremos a exponer y por ende a comentar cómo es que el reglamento de la Junta Local y Federal determina a éstos, toda vez que la referida legislación se abstiene de señalar en forma específica, que derechos y obligaciones tiene, previo análisis de ambos reglamentos, nos ocuparemos del primer funcionario o servidor público que se menciona en el inciso:

- AUXILIARES DICTAMINADORES.

Estos se encuentran exclusivamente en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en los Artículos 38, 41, 86, 87 y 88.

ARTICULO 38.- En la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, habrá Auxiliares de Audiencia y Auxiliares Dictaminadores.

ARTICULO 41.- Las atribuciones y obligaciones de los Auxiliares dictaminadores se especifican en el artículo 88 correspondiente a la Unidad Departamental de Dictámenes.

ARTICULO 86.- Los auxiliares dictaminadores estarán sujetos a los sistemas administrativos que se determinen en la Unidad para el suministro de expedientes a dictaminar, de acuerdo con el número que les sea asignado para su estudio.

ARTICULO 87.- Los auxiliares dictaminadores serán responsables de todos y cada uno de los expedientes y documentos probatorios que reciban, debiendo firmar los registros respectivos y una vez elaborado el dictamen, regresarlo al Jefe de la Unidad, relacionado para su desahogo.

ARTICULO 88.- Son obligaciones de los Auxiliares Dictaminadores:

I.- Apegarse a las disposiciones legales en la elaboración de los proyectos encomendados.

En el cumplimiento de las ejecutorias que conceden el amparo en contra del laudo, el dictamen deberá abarcar todas las cuestiones planteadas en la litis, repitiendo las argumentaciones que fundaron el laudo anterior, en las cuestiones de que no se ocupó la ejecutoria o acerca de las cuales el juzgador de amparos estimó que los conceptos de violación fueron infundados;

II.- Devoíver los expedientes que no estén debidamente instruidos a la Unidad;

III.- Recabar directamente de la Dependencia respectiva de la Junta, las pruebas que no se les haya remitido con el expediente cuya resolución deban de proyectar.

IV.- Estampar en el proyecto su nombre y apellidos, fecharlo y firmarlo;

V.- No dar a conocer el dictamen que formulen, ni el sentido del mismo a persona alguna, pues de lo contrario se harán acreedores a las sanciones previstas por la Ley y las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones entre el Departamento del Distrito Federal y sus trabajadores.

Como se puede desprender de los artículos que anteceden, en virtud de que tales funcionarios no se encuentran regulados en la Ley Federal del Trabajo, ni la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en lo relativo a sus derechos y obligaciones, de la misma manera haremos referencia a los:

### C).- SECRETARIOS AUXILIARES:

Tales funcionarios, en cuanto a sus derechos y obligaciones se refiere, podemos expresar a continuación que , primeramente el Reglamento Interior de la Junta Federal de conciliación y Arbitraje contempla que los mismos serán auxiliares de audiencia, por sus actividades, ya que se encuentran en permanente contacto con las partes durante la sujeción del procedimiento, lo que se aprecia en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 40 que a continuación se describe:

ARTICULO 40.- Son facultades y obligaciones de los Auxiliares de audiencia, además de las que establece la Ley las siguientes:

I.- Llamar en voz alta, hasta por tres veces consecutivas a la hora señalada en el acuerdo, a las partes, para indicar la mesa en que se llevará a cabo la audiencia respectiva;

II.- Exhortar a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio en cualquier estado del procedimiento.

III.- Vigilar que la primera notificación se haya hecho al demandado conforme a la Ley.

IV.- Cuidar que en la audiencia de desahogo de pruebas las partes estén debida y oportunamente notificadas y preparadas las pruebas por desahogar;

V.- Tomar protesta para conducirse con verdad, a toda persona que declare ante la Junta Especial, advirtiéndole de las penas corporales a que se hacen acreedores los que declaren con falsedad. En el caso de los extranjeros, deberá requerirlos para que acrediten su legal estancia en el país;

VI.- Vigilar que las audiencias se lleven a cabo con el orden debido y que las partes no se falten al respeto entre sí, al efecto contará con los medios necesarios para mantener el orden y respeto debidos.

Como se puede observar de lo que ha quedado expresado, se faculta a estos funcionarios a exhortar a las partes para que se conduzcan con verdad en las audiencias, más no los obliga a verificar con dispositivo expreso, la identificación de las partes que comparezcan, con el objeto de que éstas sean en realidad las que dicen ser; y al no haber tal precepto, se hace casi imposible la identificación de las mismas por éste.

Ahora, por lo que se refiere a las actividades de los funcionarios en cuestión, es decir, de los Secretarios Auxiliares, dentro del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al mismo lo encontramos en el Artículo 61 en el cual se conforma de 17 Fracciones, las cuales establecen las obligaciones en el desempeño de sus cargos y haciendo un análisis de las mismas, se desprende que no los faculta ni los obliga a verificar la identidad de las partes en el procedimiento Laboral.

#### D).- SECRETARIOS DE ACUERDOS.

A este funcionario se refiere el Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en su Artículo 42, respecto a sus facultades y obligaciones el cual contiene 22 fracciones, siendo las marcadas con los números X, XI y XVI las relacionadas con el presente estudio que a continuación se expone:

ARTICULO 41.- Los Secretarios de Acuerdos, además de las facultades y obligaciones que se consignan para ello en la Ley Federal de Trabajo, tendrán las siguientes:

X.- Exigir a las partes la identificación necesaria cuando se trate de liquidación a trabajadores;

XI.- No facilitar los expedientes a persona alguna que no tenga personalidad acreditada en autos. En cuanto a las partes sólo podrá hacerlo mediante la firma del solicitante y cuando los acuerdos se encuentren debidamente firmados, debiendo recabar el vale correspondiente del solicitante;

XVI.- Dar fe de las comparecencias de las partes o quienes legalmente puedan hacerlo, cuidando de que el interesado firme al margen y al calce el propio Secretario y en su oportunidad proyectar el acuerdo que corresponda.

Respecto al artículo que antecede podemos apreciar que el funcionario exigirá la identificación necesaria cuando se trate de liquidación a trabajadores sin establecer en forma precisa cuál será la identificación necesaria, y si durante el procedimiento no se les ha requerido ninguna entonces ésta se deja al arbitrio del funcionario en cita.

Por lo que hace a la Fracción XI observamos que sería idóneo, sin embargo tal situación no acontece en la realidad ya que cuando el litigante o apoderado solicita al funcionario y éste le requiere identificarse, el litigante indica que en audiencia fue reconocida su personalidad.

El precepto legal que regula las funciones de este funcionario público que es del Secretario de Acuerdos dentro del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje lo contempla el artículo 62 en cuanto a sus obligaciones en ejercicio de sus funciones; dicho precepto consta de 17 Fracciones de las cuales describiremos la Fracción XI que es la que nos ocupa:

ARTICULO 62.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, corresponde a los Secretarios:

XI.- Solicitar en caso de duda a los comparecientes y demás personas que intervengan en la audiencia la identificación, especialmente cuando se trate de desistimientos y pagos.

Concluyendo con el presente capítulo se puede afirmar que tanto en la Ley Federal del Trabajo como en los Reglamentos Interiores de las Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje, se limita las facultades del indicado funcionario (y no están expresas), así como sus obligaciones.

## CAPITULO V

### RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL JURIDICO.

Para poder desarrollar el presente tema del capítulo que ahora nos ocupa, debemos comprender que la palabra "responsabilidad", de acuerdo al diccionario Larousse Ilustrado tiene el siguiente significado: "Responder por los actos que ejecuta.- Dícese de la persona que tiene capacidad para tomar decisiones, dirigir una actividad. Aplíquese a la persona que es culpable de algo". (1)

Ahora bien las leyes determinan de manera expresa no sólo la responsabilidad en que pueden incurrir quienes ejercen funciones públicas, sino la forma de hacerlas efectivas.

Los funcionarios públicos y también los ciudadanos que ejercen funciones públicas, no sólo tienen facultades y atribuciones sino asimismo deberes cuyo cumplimiento no puede eludir en ningún caso sin que caiga sobre ellos la sanción correspondiente, civil o disciplinaria según la naturaleza de la acción que la motive.

La evolución del derecho público, según León Duguit ha consistido en la determinación de la responsabilidad personal de la gente del estado, o sea del funcionario público respecto del particular. En relación con el servidor público, la Ley especifica las faltas que puede cometer los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos independientemente de otras responsabilidades que el mismo acto genere en el orden civil o penal.

(1) Cit. Diccionario Larousse Ilustrado 1990



La responsabilidad de los funcionarios públicos y empleados del Estado se deriva de actos ilícitos, negligencia u omisiones en el desarrollo de las funciones públicas, en consecuencia el estudio de la responsabilidad de los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje dentro de nuestra disciplina es obligado, por cuanto que se trata de un régimen que contribuye a garantizar el ejercicio legítimo y eficaz de la jurisdicción laboral en beneficio de los factores de la producción.

Nuestra Ley Federal del Trabajo establece las causas de responsabilidad y sanciones disciplinarias aplicables a los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Conciliación y Arbitraje, cuando al ejercer la jurisdicción laboral a través del proceso incurran en ellos.

También prevé, la Ley de Responsabilidades de los funcionarios Públicos las faltas imputables a los empleados de las propias Juntas que participan en la función jurisdiccional.

La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que nos incumbe, se deriva de la actividad jurisdiccional de los Tribunales de Trabajo, individualizada a través de los representantes de gobierno, trabajo y capital, y de los empleados que participan en la función pública laboral.

Los miembros de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, como funcionarios de un órgano del Estado, tienen la obligación de cumplir lealmente con todos los deberes de las funciones que ejercen y en el supuesto de no hacerlo incurren en la responsabilidad que de sus actos u omisiones les resulte.

Además de las diferencias que existen entre las responsabilidades civil, penal y administrativa, así como de las derivadas de la naturaleza de la disposición violada se encuentran las provenientes en cuanto a los efectos que producen.

Así los efectos que producen la responsabilidad civil son principalmente en el patrimonio del funcionario público o empleado, en tanto que en la penal, se manifiestan en una restricción de los derechos personales de carácter ciudadano. Y respecto al administrativo, únicamente alcanza al funcionario o empleado en sus derechos como tales, es decir en los inherentes al cargo que ejerce.

#### A.- PRESIDENTE DE TRIBUNAL.

Toda vez que la Ley Federal del Trabajo es omisa en señalar de manera específica las responsabilidades que le son propias al Presidente Titular del Tribunal, es de observarse que al respecto estas se encuentran contempladas de manera pormenorizada en el artículo 17 del reglamento interior de trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuyas atribuciones y responsabilidades se indican.

#### .- PRESIDENTE DE JUNTA ESPECIAL

El presidente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que tienen éstas la representación del gobierno, incurre en responsabilidad en los siguientes casos:

I.- Cuando conozca de un negocio para el cual se encuentra impedido, de acuerdo en la Ley.

II.- Cuando patrocine directa o indirectamente a alguna de las partes que litiguen ante la Junta, formulando sus peticiones o escritos o aconsejándolas;

III.- Cuando formule una resolución notoriamente injusta;

IV.- Cuando no provea oportunamente a la ejecución de los laudos;

V.- Cuando promovida una inhibitoria, continúe el procedimiento sin atender aquéllas;

VI.- Cuando retenga indebidamente en su poder un expediente o retrase la tramitación o emisión del fallo y

VII.- Cuando reciba directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto.

Estas faltas de los funcionarios, representadas por los Presidentes de Junta, que tipifica la Ley con motivo de la actividad jurisdiccional, tienen por objeto de garantizar el servicio de justicia social, pues obligan al funcionario a normar su conducta de acuerdo a las disposiciones legales a fin de que su actuación sea imparcial y honesta.

#### B).- SECRETARIO GENERAL.

Asimismo con relación al Secretario General de Acuerdos, la Ley Laboral omite hacer mención sobre las responsabilidades e igualmente al respecto, también el reglamento interior de trabajo en su artículos 22 y 23 enumera las atribuciones y responsabilidades de esa Secretaria.

#### C).- RESPONSABILIDAD DE LOS AUXILIARES.

Los auxiliares representantes del gobierno en la jurisdicción laboral, cumplen funciones de la mayor trascendencia; el auxiliar tiene el carácter de funcionario en virtud de que el ejercicio de su cargo ejerce la misma función del representante del gobierno, pues a él incumbe dirigir la tramitación de los procesos laborales.

Por ello la Ley señala las responsabilidades en que pueda incurrir al desempeño de su cargo, la Ley establece como causas o responsabilidad de los auxiliares del Presidente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje las siguientes que enumera el artículo 642 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 642.- Son faltas especiales de los Auxiliares:

I.- Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II.- Retardar la tramitación de un negocio.

III.- Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.

IV.- No informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones con quienes integren la Junta a la cual están adscritos;

V.- Cuando se nieguen a aceptar una prueba ofrecida por las partes sin fundamento alguno y siempre que se demuestre que la prueba era indispensable para el esclarecimiento de los hechos.

VI.- Cuando en la redacción de las actas alteren substancialmente y dolosamente la confesional de las partes, la declaración de los testigos, peritos y demás personas que comparezcan ante la Junta;

VII.- Cuando incurran en cualquiera de las responsabilidades que se mencionan para el Presidente de la Junta;

VIII.- Cuando dejen de cumplir con las obligaciones que establezca la Ley.

## -RESPONSABILIDAD DE LOS DICTAMINADORES.

Respecto de estos funcionarios, por lo que hace a su responsabilidad y quienes están excluidos o no reconocidos ni señalados por la Ley Laboral, ni por el reglamento interior de trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los mismos solo son descritos en el reglamento interior de trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal mismo que indica su responsabilidad inherente al puesto en el artículo 87 que a la letra dice:

ARTICULO 87: Los Auxiliares Dictaminadores serán responsables de todos y cada uno de los expedientes y documentos probatorios que reciba, debiendo firmar los registros respectivos y una vez elaborado el dictamen, regresarlo al Jefe de Unidad, relacionado para su desahogo.

## D).- RESPONSABILIDADES DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS.

Los secretarios incurren en la responsabilidad de acuerdo con lo previsto por el artículo 641 de la Ley Laboral en los casos siguientes:

- I.- Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada.
- II.- No dar cuenta oportunamente de las promociones a la Junta.
- III.- No dar cuenta inmediata al Presidente de los depósitos hechos por las partes;
- IV.- No autorizar las diligencias en que intervengan o no hacer las certificaciones que les corresponde.

V.- Dar Fe de los hechos falsos.

VI.- Entregar algún expediente a los representantes de los trabajadores o de los patrones sin exigir el recibo correspondiente.

VII.- No requerir oportunamente a los representantes para que firmen las resoluciones.

VIII.- No informar oportunamente al Presidente de los hechos a que se refiere la Fracción anterior.

IX.- No levantar las actas de las diligencias en que intervengan o asentar en ellas hechos falsos.

X.- No engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley.

XI.- Engrosar los laudos en términos distintos a los consignados por la votación; y

XII.- Las demás que establezcan la Ley.

#### E).- RESPONSABILIDAD DE LOS ACTUARIOS O NOTIFICADORES.

Las faltas especiales de los Actuarios se contemplan en el Artículo 640 de la Ley Federal del Trabajo y quedan respectivamente numeradas de la siguiente manera:

I.- No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

II.- No notificar oportunamente a las partes salvo causa justificada.

III.- No practicar oportunamente las diligencias salvo causa justificada.

IV.- Hacer notar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones.

V.- No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y

VI.- Las demás que establezca la Ley.

## CAPITULO VI

### FALTAS Y SANCIONES DEL PERSONAL JURIDICO

La sanción disciplinaria es una medida encaminada a obtener el buen funcionamiento y mejoramiento de los servicios públicos. Frente a los funcionarios o empleados, a la sanción disciplinaria constituye una coacción psicológica cuyo objeto principal es que éstos cumplan fielmente los deberes de su cargo, en consecuencia la sanción disciplinaria es un castigo a la conducta del funcionario o empleado que incurre en faltas al ejercer sus funciones. El Derecho disciplinario es la base de sustentación del ejercicio estricto de las funciones públicas, para garantía de los particulares que recurren a los agentes u órganos del Estado en busca de una solución de sus conflictos que por si mismos no han podido alcanzar; el incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestaciones o suspensiones del cargo por determinado tiempo.

#### A).- CONCEPTO DE FALTA.

Para definir la palabra falta nos remitiremos al pequeño Diccionario Larousse ilustrado de 1990, que en su definición de la palabra falta, dice que es defecto o privación: ausencia, defecto en el obrar, una falta grave contra la disciplina, infracción de la Ley, ordenanza o reglamento, imperfección equivocación, una falta de ortografía, defecto de pesos en la moneda, ser necesaria para algo, caer en falta o incurrir en ella, impuntualidad, valer muy poca cosa, y como sinónimos maneja la omisión, carece de eficiencia error y defecto. (1)

Con la anterior definición podemos decir que la falta jurídicamente es una infracción a la Ley, y así estamos hablando de la Ley Federal del Trabajo aplicada a los funcionarios de la Junta

(1) Cit. Diccionario Larousse Ilustrado. Edit. 1990. México



Federal de Conciliación y Arbitraje podemos decir, que la falta es una omisión grave contra la disciplina y el Reglamento que rige las responsabilidades de cada uno de los funcionarios públicos que laboran en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; de ahí que la negligencia es el cumplimiento de la función y responsabilidad en que incurre: El Presidente, El Auxiliar el Secretario, da lugar a las diversas sanciones disciplinarias que la Ley contempla para el personal jurídico y las correcciones aplicables respectivas para cada uno de los funcionarios, tomándose en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes de los mismos para que por la falta cometida dentro de las funciones correspondientes le sea aplicada al funcionario una sanción según la autoridad que le corresponda, esto es, que sea por la autoridad que haya expedido el nombramiento del cargo que desempeña y cuando se trata de los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente, asimismo lo anterior se encuentra contemplado dentro del artículo 637 Fracción II de la Ley Laboral.

Con relación a las penas expulsivas, éstas se refieren a la remoción del puesto, y a la suspensión definitiva del cargo.

B).- CONCEPTO DE SANCION.- La sanción disciplinaria es la medida que se aplica como apremio al incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas; esto es una acción psicológica cuya finalidad es que se desarrollen las labores encomendadas al puesto que se esté desempeñando y para el cual se le haya nombrado; así pues existen sanciones contempladas en la Ley Federal del Trabajo para Presidentes, Auxiliares, Secretarios y Actuarios, determinándose la clasificación de las sanciones no administrativas o disciplinarias en penas correctivas y penas expulsivas.

En las correspondientes correctivas procede el apercibimiento, extrañamiento, la amonestación y la censura, la multa, la privación del derecho de ascenso y descenso del puesto o la suspensión temporal del empleo.

Casi siempre se inicia aplicando las sanciones correctivas y para el caso que resulten insuficientes, se dará paso al imponer la segunda sanción que es la expulsiva.

La sanción disciplinaria debe aplicarse mientras el funcionario ejerce su actividad, es decir, mientras exista la relación jurídica, esta sanción es de carácter administrativo y no debe confundirse con las sanciones penales, por lo tanto, la sanción es una corrección disciplinaria que exige siempre el proceder del funcionario o empleado en su estricto cumplimiento de su deber.

Así pues la Ley Federal del Trabajo establece tres clases de sanciones disciplinarias, que son: La multa, la suspensión y la destitución, y éstas son aplicables expresamente por la Ley.

#### C).- FALTAS Y SANCIONES DEL PERSONAL JURIDICO.

Dentro de las sanciones disciplinarias la Ley contempla para cada miembro del personal jurídico de las Juntas, las correcciones aplicables respectivas, así pues, tenemos que el artículo 636 de la Ley Federal del Trabajo, nos dice que la imposición de una sanción produce el efecto de inhibir al funcionario en el conocimiento del negocio en que hubiere cometido la falta.

Las sanciones disciplinarias para el Presidente de la Junta Especial y la responsabilidad en que incurre el representante de gobierno, se sancionarán de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo de la siguiente manera:

Con multa, según las circunstancias en que ocurran cuando se provea oportunamente las resoluciones o ejecuciones de laudo, y con destitución del cargo cuando teniendo impedimento legal conozca de un negocio, patrocine directamente ó indirectamente a una de las partes; formule una resolución notoriamente injusta o continúe un procedimiento sin atender las

inhibitorias; retenga en su poder un expediente o retarde su tramitación o emisión del fallo; que reciba dádivas.

#### Las sanciones disciplinarias para los Auxiliares.

Estas sanciones que establece la Ley son las mismas que las establecidas para el Presidente de la Junta, es decir la destitución, pues como los auxiliares no ejecutan los laudos o las resoluciones, que es lo único en que procede la multa al Presidente de la Junta, esta sanción no se les aplica; ahora bien, cuando los Auxiliares no formulen el dictamen de acuerdo a lo que marca la Ley Federal del Trabajo, podrán ser sancionados con la multa respectiva.

#### Las sanciones disciplinarias para los Secretarios.

Son aquellas que se van a dirigir directamente ó indirectamente por alguna de las partes que litiguen ante la Junta; también se aplica la sanción de destitución cuando en la redacción de las actas, alteren sustancial y dolosamente la confesión de las partes, las declaraciones de testigos o peritos y demás personas que comparezcan ante la Junta.

#### Las Sanciones Disciplinarias para los Actuarios.

contempla la destitución del cargo cuando los mismos reciban dádivas de las partes y cuando hagan constar hechos falsos en las actas que levanten. Serán sancionados con una multa en las condiciones fijadas para los Secretarios y Auxiliares, cuando no se cercioren de que el lugar en que debe hacer la notificación o notificaciones o cualquiera de los señalados por la Ley, cuando no notifiquen oportunamente a las partes, salvo causa justificada y cuando patrocinen directa o indirectamente alguna de las partes. Si la notificación retardada u omitida fuese la que previene el emplazamiento del pliego de peticiones en caso de huelga, la sanción respecto de los

encargados de hacerlo será la multa de acuerdo con que lo estipule la Ley si es la primera vez y de destitución en caso de reincidencia.

La Ley Federal de 1990 en su octava edición nos dice que el artículo 644 señala las causas de destitución que a continuación se describen:

ARTICULO 644.- Son causas generales de destitución de los actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

I.- Violar la prohibición del artículo 632.

II.- Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo.

III.- Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes.

IV.- Cometer cinco faltas por lo menos distintas de las causas especiales de destitución a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Continuando con el mismo ordenamiento legal de la Ley Federal del Trabajo, los artículos 645, 646 y 647 también nos habla de las causas de destitución de cada uno de los funcionarios, artículos que a continuación se describen textualmente:

ARTICULO 645.- Son causas especiales de destitución:

I.- De los Actuarios: hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones.

II.- De los Secretarios: Dar fe de hechos falsos y alterar substancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen.

III.- De los Auxiliares:

- a).- Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.
- b).- Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.
- c).- Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente, y

IV.- De los Presidentes de las Juntas Especiales:

- a).- Los casos señalados en los incisos a), y c) de la Fracción anterior.
- b).- Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.
- c).- No proveer oportunamente a la ejecución de laudos.

ARTICULO 646.- La destitución de cargo de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, se decretará por las autoridades que hubiesen hecho el nombramiento.

ARTICULO 647.- Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal.

## CAPITULO VII

### REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LA AUTORIDAD LABORAL.

El reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el que se incluyen las reformas realizadas en los artículos que se contienen en dicho ordenamiento y que entró en vigor a partir del 1° de Febrero de 1982, nos habla de las funciones y obligaciones de los funcionarios públicos en cada una de sus categorías.

Por lo que hace el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Capítulo Tercero en su Artículo 17 nos dice:

Sin perjuicio de las atribuciones que la Ley Federal del Trabajo les señala al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá las siguientes:

- I.- Presidir el Pleno, convocar a las reuniones del mismo y formular las órdenes del día.
- II.- Presentar a la consideración del Pleno los manuales de información sobre la estructura y movimiento interno de la Junta para la aprobación de su caso.
- III.- Constituir comisiones normativas y de coordinación interna de carácter temporal, para la atención de problemas concretos de orden administrativo.
- IV.- Nombrar sustituto provisional del Secretario General de Acuerdos y demás personal jurídico y administrativo en los casos de audiencia, entre tanto se hacen nuevos nombramientos.

V.- Señalar la adscripción del personal de la Junta para su mejor funcionamiento, así como de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación.

La adscripción de los Presidentes de Juntas Especiales se determinará con el nombramiento que haga el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

VI.- Establecer, dirigir, coordinar y controlar la realización eficiente y oportuna de los programas de trabajo propios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

VII.- Coordinar las funciones actividades de los órganos jurídicos y administrativos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

VIII.- Cuidar el buen funcionamiento en general de la Junta.

IX.- Informar periódicamente de los resultados alcanzados de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

X.- Participar como miembro de la Comisión Interna de la Administración, Programación y Evaluación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El capítulo VII habla de las funciones de la Secretaría General de Acuerdos:

ARTICULO 22.- El Secretario General de Acuerdos tendrá sin perjuicio de las que la Ley le asigne las siguientes atribuciones:

1.- Proporcionar apoyo al personal jurídico en los procedimientos jurisdiccionales de trabajo que se tramitan en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

II.- Expedirán la resolución de los juicios que se ventilan en el Tribunal.

III.- Mejorar permanentemente la función conciliatoria en los conflictos de trabajo y cuidar el desempeño de los conciliadores en los diferentes órganos jurisdiccionales de la Junta.

IV.- Distribuir y controlar eficientemente la asignación y ejecución de las notificaciones y diligencias.

IV-BIS.- Coordinar, activar y vigilar el rendimiento de los dictámenes periciales a fin de que éstos se efectúen en la forma eficiente y oportuna sin que esto implique interferencia alguna en el contenido de los mismos.

V.- Llevar el registro del control de los contratos colectivos, convenios y reglamentos interiores de trabajo presentados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje anotando al calce de los mismos la razón fecha y hora de presentación o depósito.

VI.- Actuar cuando le corresponda como Secretario del Pleno, levantar las actas y ejecutar los acuerdos emitidos en éste, dando previa cuenta al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

VII.- Cuidar en el caso de la Fracción anterior, que se cumpla de manera estricta con los acuerdos del Pleno del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Especiales y sus Presidentes, dando cuenta al Presidente de la Junta para que tome las providencias que sean necesarias.

VIII.- Actuar como secretario en las providencias cautelares de carácter colectivo.

IX.- Realizar visitas a las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y a las Juntas Federales permanentes de Conciliación así como a los demás órganos de



la Junta Federal para cuidar del buen desarrollo de sus funciones comunicando el resultado de las mismas al Presidente del Tribunal.

X.- Llevar los registros siguientes:

a).- De otorgamiento de poderes.

b).- De resolución de plenos.

c).- De laudos de las Juntas Especiales que por su importancia lo ameriten.

XI.- Dictar y en su caso autorizar con su firma la correspondencia derivada de las actuaciones de la Junta.

XII.- Autorizar los endosos de los documentos de Nacional Financiera u otra Institución, en ausencia del Secretario General de Coordinación administrativa.

XIII.- Expedir certificaciones sobre constancias del activo general y de la Secretaría, en relación con las actividades que desempeñan y le sean solicitadas.

XIV.- Asistir al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el sentido del orden y disciplina en el personal de la Secretaría a su cargo, dándole cuenta de las irregularidades que note en el desempeño de las actividades del mismo sin perjuicio que se levanten las actas que procedan.

XV.- Comunicar al personal de la junta Federal de Conciliación y Arbitraje los días de suspensión de labores y los periodos oficiales de vacaciones, de acuerdo a las indicaciones dadas al Presidente de la Junta, previo el acuerdo del pleno.

XVI.- DEROGADO.

XVII.- Presentar al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje las propuestas o modificaciones que se presenten.

XVIII.- Presentar periódicamente al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje informes y reportes de los resultados alcanzados y del funcionamiento de su Unidad de acuerdo a los programas establecidos.

XIX.- Elaborar el proyecto de necesidades para el presupuesto, de acuerdo a los programas de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y presentarla a consideración del Presidente del Tribunal.

XX.- Las demás que le asigne el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 23.- El Secretario General de Acuerdos contará con el personal jurídico y administrativo que sea necesario para el desarrollo de sus funciones.

Dentro de las funciones que corresponden a los Presidentes de la Junta Especial y que se encuentran encuadradas en el Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el capítulo XV se procede a continuación a describirlas: en los siguientes artículos.

ARTICULO 58.- Sin perjuicio de las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, son atribuciones de los Presidentes de las Juntas Especiales:

I.- Vigilar e intervenir en la tramitación de los asuntos que se ventilen en las Juntas Especiales en los términos previstos en la Ley Federal del Trabajo, especialmente cuidará de:

a).- Que la Junta subsane la demanda incompleta del trabajador en los términos de la Ley Federal del Trabajo o cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, si hay obscuridad en la demanda, que la Junta al admitirla la requiera señalándole los defectos y omisiones en que haya incurrido y previéndole para que los subsane en el término de tres días conforme a lo dispuesto en el mismo ordenamiento.

b).- En los casos en que los menores trabajadores comparezcan a juicio sin estar asesorados, que la Junta solicite la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto y si se trata de menores de 16 años que la Junta solicite esa intervención para que dicha procuraduría le asigne un representante.

c).- Proveer lo que legalmente proceda para los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos y deberán estar pendientes de si existe falta de promoción de los trabajadores dentro de un lapso de tres meses a fin de que en su caso ordenar se les requiera en los términos legales para que lo presenten evitando que opere la caducidad.

d).- Que los auxiliares formulen oportunamente el proyecto de resolución o laudo según lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

e).- Al recibir el proyecto del laudo formulado y por el auxiliar examinará aciosamente el estado de los autos a fin de que si lo amerita, solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para esclarecimiento de la verdad asumiendo las atribuciones que le confiere la Ley.

f).- Citar oportunamente a los miembros de la Junta para la discusión y votación del proyecto del laudo y procurar que se lleve a cabo la sesión correspondiente en los términos legales.

g).- Que una vez discutido el proyecto si se le hicieran modificaciones o adiciones , se engrosé el laudo y se hagan las modificaciones correspondientes conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO VIII

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, encuentra como antecedente de la misma, en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados de la Federación del Distrito Federal, de los altos funcionarios y empleados de la Federación del Distrito Federal de los altos funcionarios de los Estados. De fecha 27 de diciembre de 1979 y publicado en el diario oficial de la Federación el 14 de enero de 1980, ello conforme a lo contemplado en el artículo primero transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (1).

Ahora bien esta Ley de Responsabilidades fue publicada en el diario oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, durante el período de gobierno del Presidente Constitucional de los Estados Unidos, LIC. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, y siendo Secretario del Ramo, es decir, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el LIC. ARCENIO FARELL CUBILLAS.

La citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que nos ocupa en el Título I Capítulo Único en DISPOSICIONES GENERALES, y la cual tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional, relativo a la responsabilidad de los servidores públicos, como se desprende de la fracción I, II, III, IV. De dicho ordenamiento legal.

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el Servicio Público, así como las que se deban resolver mediante juicio político...“(2).

(1).- Cit. Gaceta Laboral numero 30 extraordinario;

Legislación, Jurisprudencia y precedentes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pag. 98 y 99.

(2).- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Título I Capítulo Único  
Edición 1995, pag. 2 México.

Así pues en el artículo segundo nos menciona quienes son objeto de esta Ley y al efecto se mencionan a los servidores públicos que se indican en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejan o aplican recursos económicos federales, señalándose como servidores públicos a los representantes de elección popular miembros de los poderes Judicial y Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública general en el Distrito Federal; así como los gobernadores de los Estados los diputados de las Legislaturas locales y los magistrados de los tribunales supremos de Justicia local.

De conformidad igualmente con el artículo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción VIII entre varias de sus autoridades competentes para aplicar la ley en mención, señalan a los Tribunales de Trabajo y acorde con la parte final de su artículo cuarto, los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional; los procedimientos respectivos se desarrollaran en forma autónoma debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer en ellas, pero no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cabe agregar que en relación con el artículo 113 Constitucional, las sanciones a los servidores públicos proceden o se aplican desde la suspensión, destitución e inhabilitación así como sanciones económicas, de acuerdo a los beneficios económicos obtenidos por el responsable o en su caso como lo marca la fracción III del artículo 109 constitucional.

Se pueden aplicar las sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradéz, lealtad, imparcialidad y eficacia que deba observar en el desempeño, cargo o comisión, según corresponda en cada caso que se presente.

Por tanto podemos deducir que la falta de responsabilidad o el incumplimiento de sus obligaciones en los funcionarios y servidores públicos, ocasionan que se hagan acreedores a una sanción como las descritas anteriormente.

Dentro de las responsabilidades que corresponden a los servidores públicos, tenemos las contempladas en el artículo 47 de la Ley de referencia que nos habla de las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño del empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y sanciones que corresponda; principalmente las contenidas en las fracciones I, IV, V, XI, XXII que a continuación se describen, en razón de ser las aplicables a la rama laboral que nos ocupa.

FRACCIÓN I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dichos servicios o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

FRACCION IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado, o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas.

FRACCION V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad, y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstas.

FRACCION XI.- Abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

FRACCION XXII.- Abstenerse de cualquier acto o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Una vez que sabemos que las responsabilidades e incumplimientos de las obligaciones de los servidores públicos se encuentran plasmadas en esta ley, también debemos conocer que tipo de sanciones administrativas procede en los diferentes casos, simples o graves, según la falta cometida.

Por tanto para que se le juzgue al funcionario, las entidades de la administración pública y las dependencias, han establecido unidades u oficinas para que el público tenga acceso y así cualquier interesado pueda presentar su queja o en su caso denuncia en contra de cualquier funcionario o servidor público, con la que se iniciará el proceso disciplinario como lo marca el artículo 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su capítulo segundo.

Ahora bien, las autoridades competentes como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establecerán los órganos y sistemas para investigar las responsabilidades del incumplimiento de dichas obligaciones, mismas que podremos encuadrar en el artículo 47, así como para que también se apliquen las sanciones establecidas en esta ley y que se encuentran contempladas en el artículo 53 que a continuación se describen:

ARTICULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en;

I.- Apercibimiento público o privado.

II.- Amonestación privada o pública.

III.-Suspensión

IV.- Destitución del puesto

V.- Sanción económica

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio Público.



Estas sanciones son aplicables a los funcionarios o servidores públicos en la medida de los antecedentes que contemplan a través de su trayectoria dentro de la institución o tribunal en que labore, en este caso dentro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que es el Tribunal que nos ocupa.

Una vez iniciada la queja o denuncia correspondientes, la misma no tiene forma de suspenderse sino que se realiza o debe llevarse a cabo hasta su etapa final, todo el proceso correspondiente al juicio; no obstante que el quejoso llegará a desistirse de su escrito de queja o denuncia, aunque tal situación para sus efectos legales si se contempla que puede tomarse en consideración como una atenuante para que la sanción final sea menos severa en caso de resultar responsable el funcionario o servidor público; porque para su aplicación deberán tomarse en cuenta los elementos que por una parte contempla el artículo 54, como también deberán tomarse en cuenta los aspectos en el diverso artículo 56, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a continuación se describen:

ARTICULO 54.- Sanciones administrativas que se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución
- V.- La antigüedad del servicio.
- VI.- La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 56.- Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en el artículo 53, se observaran las siguientes reglas:

- I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;
- II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico, de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas.
- III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicará por el superior jerárquico;
- IV.- La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste, cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico.
- V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y
- VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando el monto del lucro obtenido o del daño o del perjuicio causado, no exceda de cien veces el salario mínimo mensual, vigente en el Distrito Federal, y por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuando sean superiores a dicho monto. (3).

(3)Cf. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

EDITORIAL PAC. S.A. DE C.V. 1995. Pág. 33,34 y 35.

A todo lo anterior es de agregarse que estas quejas proceden de oficio, es decir, que las dichas se dan por desconocimiento de un derecho.

Por ello, interpuesta la queja se sigue de oficio, porque es de orden público determinar si el funcionario público incurrió en una responsabilidad o no, dado que la ley es de observancia general.

De oficio,(anónima), debe reunir los requisitos de una queja o denuncia y que contenga violaciones del funcionario público al cual le imputan conductas no apegadas a derecho.

De acuerdo al diccionario de derecho, el Lic. Rafael de Pina V. menciona que el concepto del termino DE OFICIO, dice: "Expresión que denota la actividad de los órganos de la jurisdicción cuando actúan opcional u obligatoriamente en forma espontanea y por impulso propio. (Couture, vocabulario jurídico.)

Por tanto el diccionario juridico, dice que es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional conforme la atribución que la ley le otorga a efecto de actuar sin que exista excitativa jurídica particular por persona individual para llevar a cabo un acto jurídico que traiga consecuencias en la substanciación de un proceso o en la acción del particular y conforme a la atribución que le ha concedido el ordenamiento particular a determinado órgano jurisdiccional. (4).

(4). Cit.De Pina Vera Rafael.- DICCIONARIO DE DERECHO  
Editorial PORRUA S.A. 1986. Pág. 212.

Se substancia el procedimiento en razón de que la ley es de observancia general y la Autoridad aunque sea anónima la denuncia o queja, debe cerciorarse, reunidos los requisitos, si el funcionario cometió infracción o no, dado que el objeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es precisamente analizar la conducta o actividades de los servidores públicos a efecto de determinar si cumplen o no con su atribución en sus funciones.

Para que las autoridades laborales apliquen esta ley, surge dentro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje un departamento de Control Procesal, el cual tiene por objeto regular el artículo 636 y 645 de la Ley Federal del Trabajo, respecto del personal jurídico o administrativo y se crea precisamente con el objeto de analizar los procesos laborales a efecto de determinar si se cumple con las formalidades del procedimiento; requisitos formales y esenciales en la observancia de la aplicación de la ley por parte del personal jurídico de las juntas, ante el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades.

Por lo anteriormente expuesto se puede decir que efectivamente existe concordancia entre la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuanto a las sanciones excepto en las sanciones económicas ya que para conformar la radicación de la queja si la misma se apoya en los artículos 108, 109 y 113 Título Cuarto de la Constitución las cuales nos hablan de las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, de la expedición de las leyes de responsabilidades de los servidores públicos que emitan el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en sus respectivas competencias y las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos; sanciones; así como los procedimientos y autoridades para aplicarlas.

Del Título doce del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de los artículos 636,637,638,639,640,641,642,643,644 y 645 de la Ley Federal del Trabajo, que nos regulan el incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico, la imposición de sanciones, las circunstancias para imponer sanciones, el inhibir al funcionario del conocimiento del negocio; de las faltas especiales de actuarios, de las faltas especiales de los secretarios, de las faltas especiales de los auxiliares, de las faltas especiales de los presidentes de las juntas especiales; de las causas generales de destitución, de actuarios, secretarios, auxiliares y presidentes de juntas especiales y de las causas especiales de destitución de todos los indicados.

Del Título I Capítulo Unico, Disposiciones Generales; el artículo 3º fracción III y VIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, indica, indica las autoridades competentes para aplicar la presente Ley y que son las dependencias del Poder Ejecutivo Federal y los Tribunales de Trabajo en los términos de la legislación.

Las fracciones I, IV, XXI y XXII, del artículo 47 del Título III de Responsabilidades Administrativas, capítulo I sujetos y obligaciones del servidor público, que nos explica cumplir con la máxima diligencia el servicio, observar en sus superiores jerárquicos las reglas del trato y evitar abuso de autoridad, proporcionar oportuna y veraz toda información solicitada y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento.

En el capítulo II de las Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas del artículo 49, que habla de las sanciones que se establecen para que cualquier interesado pueda presentar queja y denuncia por incumplimiento de obligaciones, iniciando así el procedimiento disciplinario.

El artículo 51 señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades del artículo 47.

El artículo 53 que contempla las seis sanciones por faltas administrativas, como el apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución sanción económica y la inhabilitación en el servicio público.

El artículo 54, en sus siete tipos de considerandos, indica la forma como se aplicaran las sanciones administrativas por la gravedad de responsabilidad, circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, medios de ejecución, antigüedad del servicio, la reincidencia y montos del daño por incumplimiento.

El artículo 64, que muestra el procedimiento de cómo se desarrolla la queja iniciando con citar al presunto responsable a una audiencia para saber de su responsabilidad y ofrezca pruebas la persona por si sola o con su defensor dentro de un término de 5 a 15 días hábiles y una vez desahogadas las pruebas, se notificarán en los 30 días hábiles siguientes a la resolución; la resolución de inexistencia de responsabilidad o la sanción al interesado y notificará la resolución dentro de las 72 horas al jefe, dependencia o superior jerárquico.

El artículo 65 indica que los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante la contraloría interna de la dependencia, se aplicarán las reglas del artículo anterior.

Del Reglamento interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, vigente aprobado el 30 de enero de 1980 y publicado el 18 de febrero de 1980, con reformas hasta el 11 de abril de 1984, en el capítulo II artículo 11 fracción V, el cual dice que el pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones de: Cuidar que se integren y funcionen debidamente las juntas de conciliación y girar las instrucciones que juzgue convenientes para su mejor funcionamiento.

De la Secretaría de Control Procesal y Codificación que depende de la Secretaría General de Acuerdos, en su capítulo VII bis, el artículo 23 bis, fracción I y V, dicen que a la Secretaría Auxiliar de Control Procesal y Codificación, corresponde la supervisión de los asuntos que se tramitan en el Tribunal, vigilando que los procedimientos jurisdiccionales se realicen en términos de ley, así como atender las reclamaciones que se interpongan en contra del personal jurídico del Tribunal.

En los artículos 91, 92 y 93 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, capítulo XX, de las Correcciones Disciplinarias, habla de los efectos de los artículos 636 al 647, de los empleados, actuarios, secretarios, auxiliares que incurran en faltas o incumplimiento de sus obligaciones o de este reglamento, serán sancionados disciplinariamente a criterio del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En los presidentes de junta especial la sanción será puesta por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; cuando haya sanción disciplinaria se dará oportunidad al efecto para que aleguen lo que a su derecho convenga, pero si la falta es grave o es comisión de delito, el Presidente y el Secretario de Trabajo acordarán si se denuncia al responsable ante el Ministerio Público.

## CONCLUSIONES

La finalidad del presente trabajo no es exponer innovaciones en el campo procesal del derecho del trabajo sino que esta encaminada a presentar las funciones y responsabilidades del personal jurídico que contempla la Ley Federal del Trabajo, en relación a las atribuciones y prohibiciones que la misma Ley impone en el ejercicio de sus funciones; así como analizar si se cumplen o no con las mismas.

Podemos mencionar que la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos ha sido muy benéfica desde sus orígenes para controlar el exceso del ejercicio del poder de autoridad o el abuso del poder de la misma, en la que se había caído por ejercer determinado puesto como servidor o funcionario público, viéndose sujeta la actividad de dichos funcionarios a la observancia estricta de sus obligaciones conforme el puesto que desempeñan y en el caso de que no observan las obligaciones que le impone dicho puesto, su actuación traerá como consecuencia que se le aplique la sanción correspondiente conforme la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, habiendo la circunstancia de que un particular, persona moral o física, interponga recurso de queja o responsabilidad en contra de dicho funcionario, cuando crea que su actuación no se encuentra ajustado a derecho, también en la actualidad se contempla la modalidad de la queja o dependencia anónima.



## CRITICA

Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo es una gran Legislación , valiosísima por los principios de legalidad en que se basa de ser pronta y expedita, también es cierto que por la práctica y el cúmulo de expedientes no siempre se puede realizar en toda su extensión el texto mencionado, ya que debemos tomar en cuenta hoy en día el número de casos que se deben resolver en la rama laboral por la crisis económica en que se encuentra el país.

Por lo tanto estamos en el entendido, de que sí existe un retraso en los juicios por el cúmulo de trabajo, los servidores o funcionarios públicos, se encuentran en una situación difícil ya que cualquier persona que tenga personalidad reconocida en determinado juicio promoverá una queja o denuncia ante la autoridad correspondiente en este caso hablando de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en las oficinas de la Secretaría Auxiliar de Control Procesal, en contra de dicho funcionario, por la morosidad que según él presenta respecto a su juicio, sin tomar en cuenta la cantidad de juicios que tiene a su cargo y la responsabilidad que existe de conocer y resolver conforme a derecho sobre todos ellos.

Por lo anterior también podríamos considerar a manera de propuesta que se tomara en cuenta que por asentar hechos falsos o presentar quejas o denunciar sólo asentar hechos falsos o presentar quejas o denunciar sólo por acelerar su juicio en particular, se les requiera a los promoventes para que se abstengan de estar hostigando al funcionario o servidor público ya que por el simple hecho de promover determinada queja o denuncia, aun cuando el quejoso en un momento dado se desista de dicho escrito no surte ningún efecto de suspensión en el procedimiento ya que tales quejas o denuncias se continúan de oficio y generalmente se agrega una copia al expediente del funcionario o servidor público asentando un mal antecedente que en ocasiones son por peticiones absurdas por parte de los mencionados quejosos.

## BIBLIOGRAFIA

DE BUEN NESTOR  
DERECHO DEL TRABAJO  
EDITORIAL PORRUA S.A.

GUERRERO EUQUERIO  
MANUAL PROCESAL DEL TRABAJO  
DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
AÑO 1983

DE LA CUEVA MARIO  
NUEVO DERECHO DEL TRABAJO  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
AÑO 1974 2º EDICION

TRUEBA URBINA ALBERTO  
NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
AÑO 1973 TOMO I

ROSS GAMEZ FRANCISCO  
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
AÑO.

TRUEBA URBINA ALBERTO  
NUEVO DERECHO DEL TRABAJO  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
AÑO 1975

PORTES GIL EMILIO  
ALGUNAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
EDITORIAL  
AÑO 1934.

TRUEBA URBINA ALBERTO  
NUEVO DERECHO DEL TRABAJO  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
AÑO 1977 4° EDICION

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO  
DERECHO DE LAS OBLIGACIONES  
EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR. S.A.  
AÑO 1976 5° EDICION

PALLARES EDUARDO  
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
AÑO 1976 9° EDICION MEX.

GUZMAN GUERRERO JOSUE  
AUTORIDADES DEL TRABAJO Y SU DESARROLLO HISTORICO  
S.T.P.S. AÑO 1981

OJEDA PAULLADA PEDRO  
POLITICA LABORAL  
S.T.P.S. AÑO 1982 MEX.

TEMARIO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO ACTUALIZADO  
SOBRE LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
MEXICO. 1° DE MAYO DE 1980  
COORDINACION NACIONAL PERMANENTE DE LA J. C. Y A.

RESEÑA LABORAL  
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
TERCERA EPOCA VOL. 6  
ENERO - FEBRERO 1982

DE PINA RAFAEL  
ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
VOLUMEN 4

## LEGISLACIONES

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS  
EDITORIAL PAC S.A.DE C.V.  
EDICION 1995

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1979  
DE LA SECREATARIA DEL TRABAJO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA DE 1980  
DE TRUABA URBINA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
MEX. 1993

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
(1960 Y REFORMADO DE 1980)

GACETAS LABORALES

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

RESEÑAS LABORALES

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA Y  
SISTEMATIZADA DE BALTAZAR CAVAZOS FLORES  
DE 1980

LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
DE LA S.T.P.S. 12° EDICION 1996.